



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

V LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

23 de septiembre de 1994

Núm. 42 (f)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 39
Núm. exp. 121/00025)

PROYECTO DE LEY

621/000042 De Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

ENMIENDAS

621/000042

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Palacio del Senado, 20 de septiembre de 1994.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Ángel Aguilar Belda**.

La Senadora Isabel Vilallonga Elviro, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 16 enmiendas al proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Palacio del Senado, 22 de julio de 1994.—**Isabel Vilallonga Elviro**.

ENMIENDA NÚM. 1

De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.1.c)**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir el texto por el siguiente:

«c) El domicilio de la fundación y al ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades o la expresión de que éstas no han de realizarse principalmente y de modo necesario en el ámbito de una Comunidad Autónoma determinada de una o en el Territorio de otros Estados.»

JUSTIFICACIÓN

Deslindar las fundaciones de competencia estatal de las de competencia de las Comunidades Autónomas,

distinción imprescindible para determinar el ámbito de aplicación de la ley, según se expone en la enmienda al artículo 36.1.

ENMIENDA NÚM. 2
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.3.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor:

«Siempre que la fundación perciba subvenciones de cualquier ente público, formará parte del patronato un representante de la administración del correspondiente nivel otorgadora de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Intervención de la administración para un mayor control de las subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 3
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 22. Actividades mercantiles e industriales

1. Las Fundaciones sólo podrán realizar directamente actividades mercantiles o industriales cuando éstas tengan relación y estén al servicio de los fines fundacionales.

2. Las Fundaciones no podrán tener participación alguna en sociedades mercantiles en las que deban responder personalmente de las deudas sociales.

3. Cuando formen parte de la dotación participaciones en las sociedades a las que se refiere el apartado

anterior y dicha participación sea mayoritaria, la Fundación deberá promover la transformación de aquéllas a fin de que adopten una forma jurídica en la que quede limitada su responsabilidad. En el supuesto de que estas participaciones sean minoritarias se procederá a su enajenación.

4. Las Fundaciones podrán participar mayoritariamente en sociedades no personalistas y deberán dar cuenta de dicha participación mayoritaria al protectorado con carácter inmediato a que la misma se produzca.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la realización de actividades mercantiles o industriales que no tengan relación con los fines fundacionales.

ENMIENDA NÚM. 4
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23.5**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir «...en los últimos 3 meses de cada ejercicio...», por «... de 1 de octubre a 31 de marzo...»

JUSTIFICACIÓN

Imposibilidad material de programar sin conocimiento previo las previsiones de ingresos y actividades de coyuntura, sobremanera en fundaciones de pequeño volumen.

ENMIENDA NÚM. 5
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23**

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo punto 7 del siguiente tenor:

«7. Se publicará por la Administración, todo el movimiento contable que haga referencia al empleo y disposición de cuantas subvenciones oficiales se hayan percibido.»

JUSTIFICACIÓN

Transparencia y publicidad de las subvenciones.

ENMIENDA NÚM. 6
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25.1.**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«1. A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el sesenta por ciento de las rentas o cualesquiera otros ingresos que obtenga la fundación, debiendo destinarse el resto, deducidos los gastos generales y de administración, a incrementar la dotación fundacional. Este porcentaje será de un ochenta por ciento para las fundaciones sometidas a auditoría externa según lo previsto en el artículo 23 de esta ley. Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial quedan excluidas del cumplimiento de estos requisitos.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor margen de maniobra a pequeñas y medianas fundaciones.

ENMIENDA NÚM. 7
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir: «...la Administración General del Estado, en la forma en que reglamentariamente se determine,» por: «...el Consejo Superior de Fundaciones, según lo previsto en esta ley y en las normas dictadas en su desarrollo».

JUSTIFICACIÓN

Crear un órgano específico que ejerza las funciones del protectorado.

ENMIENDA NÚM. 8
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 38.**

ENMIENDA

De modificación.
Sustituir por el siguiente texto:

«Artículo 38. Consejo Superior de Fundaciones

1. Se crea el Consejo Superior de Fundaciones, que asume las funciones de protectorado ejercidas por la Administración General del Estado respecto de las fundaciones de competencia estatal.

2. El Consejo Superior de Fundaciones estará integrado por representantes paritariamente por representantes de la Administración General del Estado y de las fundaciones, y se regirá por las normas que reglamentariamente se establezcan sobre su estructura y composición.

3. La representación de las fundaciones en el Consejo Superior responderá a criterios de paridad entre las distintas clases de fundaciones, atendiendo a su volumen de ingresos, la cuantía de su patrimonio, su ámbito territorial y a su finalidad fundacional.»

JUSTIFICACIÓN

Participación de las fundaciones en el órgano del protectorado.

ENMIENDA NÚM. 9
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 39

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 10
De doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 42.1

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el primer párrafo de la letra b) por el siguiente texto:

«b) Destinar a la realización de dichos fines, cuando se trate de asociaciones declaradas de utilidad pública al menos el 85 por ciento de las rentas y otros ingresos que obtengan por cualquier concepto, en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención.»

JUSTIFICACIÓN

Las fundaciones ya tienen previsto un porcentaje en el artículo 25 de la ley para destinar a los fines fundacionales, artículo al que se ha presentado una enmienda. Se propone aumentar el porcentaje de las entidades no fundacionales.

ENMIENDA NÚM. 11
De doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 53

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir «...tipo de 10 por ciento.», por «...tipo de 25 por ciento.».

JUSTIFICACIÓN

Establecer un tipo de gravamen más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 12
De doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 58.1.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir al final del párrafo: «...que no constituyan su objeto o finalidad específica».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la exención de los bienes destinados a explotación económica.

ENMIENDA NÚM. 13
De doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 58.2, segundo párrafo.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 14
De doña Isabel Vilallonga Elviro (GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69.1.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el primer párrafo entre: «...valor de adquisición de aquellas obras de arte...» y «...adquiridas para ser donadas...», el siguiente texto: «...el cual no podrá exceder del valor medio de mercado...».

JUSTIFICACIÓN

Impedir sobrevaloraciones injustificadas.

ENMIENDA NÚM. 15
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena. Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir, en el texto que se propone para el artículo 25.1.a) de la Ley 61/1978, lo siguiente: «...de prestación exclusiva y obligatoria...».

JUSTIFICACIÓN

El carácter de exclusividad y obligatoriedad deja fuera de la aplicación de este artículo algunos servicios que, en la actualidad, prestan los municipios y provincias (como por ejemplo, las empresas municipales de vivienda).

ENMIENDA NÚM. 16
De doña Isabel Vilallonga Elviro
(GPMX).

La Senadora Isabel Vilallonga, IU-CA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el apartado 2 por el siguiente texto:

«2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno deberá aprobar las normas reglamentarias precisas para regular la composición y el funcionamiento del Consejo Superior de Fundaciones, el ejercicio del protectorado por este órgano y el Registro de Fundaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 26 enmiendas al proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés generales.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 1994.—El Portavoz, **Ricardo Sanz Cebrián.**

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«..., ha de ser suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales y, en todo caso, superior a diez millones de pesetas».

JUSTIFICACIÓN

Evitar la hiperinflación de fundaciones y garantizar un mínimo de partida en todas ellas que haga más creíble su vocación de servicio a un fin de interés general que, a la postre, les otorga una posición de cierto privilegio en relación a otras personas jurídicas privadas.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 16, apartado 2, letra g).**

ENMIENDA

De modificación.

«g) ...que se hará efectiva desde que se inscriba en el Registro de Fundaciones correspondiente».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto del proyecto a propósito de las circunstancias que deben ser inscritas (aceptación de cargo de patrono, por ejemplo) en el Registro.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31.2.**

ENMIENDA

De modificación.
Debe decir:

«2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas que persigan fines de interés general análogos a los de la fundación extinguida, que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos y que hayan sido designados en la escritura de constitución, en los estatutos de la fundación extinguida, o subsidiariamente, por el órgano de gobierno de la fundación en el procedimiento liquidatorio. En su defecto...» (el resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Resulta lógico que la entidad que reciba los bienes resulte tener fines análogos a los de la extinta. Además, por cuanto se refiere a la determinación del destinatario de los bienes, parece lógico recoger el criterio del

órgano de gobierno de la fundación, dada la confianza en él depositada por el fundador.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 43.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por crear disfunciones sustanciales en el funcionamiento de las federaciones deportivas.
En coherencia con el artículo 13, apartado 5.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50.1, 2.º párrafo.**

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir «el 30% de los intereses» por el «40% de los intereses.»

JUSTIFICACIÓN

Incentivar que el patrimonio de estas entidades esté constituido por este tipo de activos, que limitarán su tributación al 12% (1,00 - 0,40) x 20% = 12%, siempre que se mantenga el tipo impositivo en el 20%.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

lo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50.1**, 2.º párrafo.

ENMIENDA

De adición.

Añadir después de «explícitos o implícitos», la siguiente frase: «y de los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Instituciones de Inversión Colectiva».

JUSTIFICACIÓN

Otorgar el mismo tratamiento que a la cesión de capitales propios de la entidad a las participaciones de las Entidades en Instituciones de Inversión Colectiva.

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50.1**, 2.º párrafo.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir «que se destinen en el año...» por el texto siguiente:

«destinados a la realización de los fines previstos en el artículo 42.1.a), calculados de la forma que se establece en el siguiente párrafo.

A estos efectos se considerará que se han destinado durante el ejercicio a la realización de los fines previstos en el artículo 42.1.a) la cifra resultante de aplicar al volumen de rendimientos de esta naturaleza obtenidos en el ejercicio, la proporción que resulte de dividir el total de recursos aplicados a dichos fines por la suma de los rendimientos e incrementos de patrimonio de la Entidad».

JUSTIFICACIÓN

La limitación temporal contenida en el proyecto de Ley no permite determinar claramente qué rendimientos deben beneficiarse de la reducción prevista en el propio artículo.

Con el texto propuesto se pretende que la reducción se calcule en proporción a los rendimientos afectados a la realización de los fines propios de la entidad, suponiendo que la aplicación de los diversos tipos de rendimientos a los fines sociales se realiza en la misma proporción, lo que elimina posibles discusiones sobre qué rendimientos se afectan a fines sociales y qué rendimientos se afectan a otros fines.

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50.2**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el contenido del apartado 2 por el siguiente texto:

«La cuantía de las distintas partidas, positivas y negativas, mencionadas en el número anterior, con la excepción de los rendimientos negativos obtenidos en el ejercicio de una explotación económica, se integran y compensan para el cálculo de la base imponible.

Los rendimientos negativos obtenidos en el ejercicio de una explotación económica podrán ser compensados con rendimientos del mismo tipo y de signo contrario obtenidos en los dos ejercicios inmediatamente anteriores o en los cinco ejercicios inmediatos y sucesivos.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la compensación de rendimientos negativos obtenidos en explotaciones económicas con el resto de rendimientos, proponiendo, por contra, la compensación de los mismos con resultados positivos de dichas explotaciones obtenidos en los dos ejercicios anteriores y en los cinco ejercicios posteriores.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55**.

ENMIENDA

De sustitución.
Sustituir 200.000 pesetas por 500.000 pesetas.

JUSTIFICACIÓN

Incrementar la reducción de la cuota líquida en determinadas Entidades.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59.1.**

ENMIENDA

De modificación.
Añadir un segundo párrafo dentro del número Uno con el siguiente texto:

«El 20% de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas y que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en su normativa reguladora.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir con mayor claridad la referencia a los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60.1.**

ENMIENDA

De modificación.
Añadir al final del número uno la siguiente frase:

«Cuando se trate de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas la

mencionada valoración se efectuará por el organismo determinado de acuerdo con la normativa que regule dicho Patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir con mayor claridad la referencia a los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63.**

ENMIENDA

De modificación.
Añadir un segundo párrafo dentro del número Uno. 1 con el texto siguiente:

«Las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas y que hayan sido calificadas e inscritos de acuerdo con lo establecido en su normativa reguladora.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir con mayor claridad la referencia a los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64.**

ENMIENDA

De modificación.
Añadir al final del número Uno la siguiente frase:

«Cuando se trate de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas la

mencionada valoración se efectuará por el organismo determinado de acuerdo con la normativa que regule dicho Patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir con mayor claridad la referencia a los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Excesivo intervencionismo del Estado en este tipo de actividades.

Es preferible mantener la homogeneidad en el tratamiento de todas las actividades que son objeto de potenciación por parte del Estado, incrementando para todas ellas si es preciso los porcentajes de deducción establecidos en la Ley, sin necesidad de que el mismo indique cuáles son «mejores».

Rompe la neutralización del proyecto de Ley en exceso.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69**.

ENMIENDA

De supresión.
Suprimir la letra f).

JUSTIFICACIÓN

Los requisitos establecidos en las letras a) y e) para la oferta de donación de obras de arte hacen totalmen-

te innecesaria la existencia de la letra f), que además puede que haga perder gran parte de su atractivo a esta medida de incentivación del mecenazgo cultural.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 70**, párrafo 1.º, letra a).

ENMIENDA

De modificación.
Debe decir:

«a) ..., asistencial educativo, cultural, de normalización lingüística, científico, de investigación, deportivo, de promoción del voluntario social...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Otorgar una especial relevancia a las actividades de normalización lingüística con el contexto de un Estado plurilingüe.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

«Cuarta. Régimen tributario de las aportaciones efectuadas a otras entidades.»

Añadir, después de Universidades Públicas: los centros adscritos a universidades... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Es público y notorio la ausencia del espíritu de lucro en las Universidades, tanto públicas como privadas. En el mismo sentido los Centros adscritos a dichas Universidades, y en particular a los Colegios Mayores, que

no pueden existir, si no están adscritos a una Universidad.

La vinculación entre éstos y las Universidades es total, al estar integrados en ellas, bien sean públicas o privadas.

En todas las Universidades existen convenios que regulan la relación entre una Universidad y sus centros adscritos.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse un nuevo párrafo que diga:

«Las Universidades privadas, las Academias de la lengua, los Institutos de normalización lingüística, y, en general, las instituciones, sea cual sea su forma jurídica, dedicadas al fomento y promoción de las artes.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el régimen previsto en el proyecto a aquellos otros agentes de la vida socio-cultural que merecen una igual promoción desde lo público.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice:

«La Cruz Roja Española.»

Debe decir:

«La Cruz Roja Española y demás organizaciones de análogos fines que contribuyan en su esfuerzo a la consecución de objetivos de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de proteger a otras instituciones que, como «Cáritas», por ejemplo, contribuyen con su esfuerzo y dedicación a la consecución de fines de interés general. Lo que les hace merecer similar protección o promoción a la prevista para la Cruz Roja Española.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De adición.

«Sexta. Régimen Tributario de la Iglesia Católica y de otras Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas, y otras entidades adscritas a ellas.

1. El régimen previsto...

2. El régimen previsto en los artículos 48 a 58, ambos inclusive, de la presente Ley, será de aplicación a los Colegios Mayores adscritos a una Universidad Pública.

3. Punto 2 del proyecto de Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria (1983), en su Disposición Adicional Cuarta, el tratamiento fiscal al que estarán sometidos los Colegios Mayores. Se entiende que el texto que se pretende incluir estaría en perfecta consonancia con lo expuesto en la Ley Orgánica anteriormente citada.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la letra a) del número 2 del nuevo artículo 5 de la Ley 61/1978.

JUSTIFICACIÓN

Las Entidades que queden fuera del ámbito de esta Ley deben tributar en el régimen general del Impuesto de Sociedades. No tiene sentido que subsista un segundo régimen fiscal destinado a las Entidades que, no cumpliendo los requisitos especificados en esta Ley, cumplan los especificados en el artículo 5 bis.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**, primer párrafo.

ENMIENDA

De modificación.
Donde dice:

«Con efecto a partir del primer ejercicio que se inicie desde la entrada en vigor de esta Ley.»

Debe decir:

«Con efectos a partir del primer ejercicio cerrado después de la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se contiene en la Disposición Adicional Novena consiste, básicamente, en suprimir la «tributación mínima», a la que estaban sujetas las Mutualidades de Previsión Social, pasando a quedar sujetas al régimen general y, por consiguiente, a ser tratadas sus retenciones sobre los rendimientos de capital mobiliario como pagos a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

No se puede someter a las Mutualidades durante el ejercicio de 1994 a dicha tributación mínima, consistente en el importe de las retenciones practicadas, ya que este tratamiento va en contra del principio de capacidad económica consagrado por el artículo 31 de la Constitución Española al no tener en cuenta la situación económica o patrimonial de la Mutualidad.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**, número Dos.

ENMIENDA

De modificación.
Donde dice:

«Las Mutualidades de Previsión Social tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen previsto para las Sociedades Mutuas de Seguros.»

Debe decir:

«Las Entidades de Previsión Social tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen del 20%.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien existe alguna similitud entre las Mutuas de Seguros y las Mutualidades de Previsión Social como la ausencia de ánimo de lucro y que están formadas por personas y no por capitales, las Mutualidades reúnen algunas características sociales que aconsejan una diferenciación en el tipo de gravamen.

La principal de ellas es su finalidad social, que se ejerce a través de prestaciones y atenciones de carácter no contributivo (a la tercera edad, personas en situación de necesidad, etc.) la no retribución de sus administradores, el principio de solidaridad que las inspira y su vocación de complementariedad a la Seguridad Social.

El tipo de gravamen propuesto para las Mutualidades es el mismo que tienen en la actualidad las Cooperativas para la actividad que no sea extracooperativa.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se halla relacionada con las enmiendas referidas al Patrimonio Cultural de las Comunidades Autónomas que debe recogerse en el articulado de la ley y no en una disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimocuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone introducir una Nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre Sociedad los excedentes que las Mutualidades de Previsión Social destinen a la financiación de obras sociales, prestaciones no contributivas y servicios sociales, de conformidad con su normativa específica, previa autorización por la Administración, con el límite máximo del 50% de dichos excedentes.»

JUSTIFICACIÓN

Las Mutualidades de Previsión Social tienen por objeto ejercer una actividad de previsión complementaria a la de la Seguridad Social. Además de esta actividad aseguradora cuya naturaleza es de un seguro social privado, las Mutualidades han venido desarrollando una importante labor social mediante actividades y servicios sociales relacionados con la salud, la tercera edad, situaciones de infortunio, atención a los discapacitados, etcétera.

Dado que las Mutualidades carecen de ánimo de lucro y que, tampoco, tienen por finalidad distribuir los excedentes entre sus asociados, se propone fomentar la labor social de estas Entidades no sometiendo a gravamen los excedentes que destinen a actividades de carácter social, asistencial o cultural, de forma reglada y controlada por la Administración.

La solución que se propone es similar al régimen que en la actualidad tienen las Cajas de Ahorro para su obra

benéfica social, asistencial o cultural, de forma reglada y controlada por la Administración, regulada en el artículo 122 del Reglamento del Impuesto de Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera**. Párrafo 3 (nuevo).

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo párrafo 3, que diga:

«3. En las Fundaciones temporales existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, cuando expire el plazo por el que fueron constituidas, siempre que hubiesen presentado sus cuentas al Protectorado, al menos durante 10 años y hubiesen destinado las rentas e ingresos a la realización de los fines fundacionales, los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán, hasta el límite de la dotación hecha por el fundador o fundadores, con arreglo a lo establecido por ellos en las cláusulas fundacionales o en los estatutos de la Fundación y, en su defecto, y en todo caso, en cuanto al exceso de la dotación realizada por los fundadores, se les dará el destino establecido en el número 2 del presente artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La reversión del patrimonio dotacional en el caso de disolución de una fundación ha sido admitida por nuestra tradición histórica, es contemplada en el artículo 39 del Código Civil, es aceptada por el Tribunal Supremo, y reconocida por alguna de las legislaciones forales.

La negación del derecho de reversión supondría una vulneración de los derechos adquiridos respecto de las fundaciones preexistentes, singularmente de las fundaciones temporales en las que, finalizado el término establecido, los bienes no podrán ser recuperados por el fundador.

El Senador Estebe Petrizaran Iriarte, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula 2 enmiendas al proyecto de Ley de Fundaciones.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 1994.—
Estebe Petrizan Iriarte.

ENMIENDA NÚM. 43
De don Estebe Petrizan Iriarte
(GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado 2.a).**

ENMIENDA

De adición.

«2 a)..., con pleno repeto hacia el Derecho Civil Foral».

JUSTIFICACIÓN

La Comunidad Foral de Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil.

ENMIENDA NÚM. 44
De don Estebe Petrizan Iriarte
(GPMX).

El Senador Estebe Petrizan Iriarte, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Primera, apartado 2.b).**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La misma de la enmienda anterior.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 36 enmiendas al proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de Interés General.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 1994.—El Portavoz, **Miguel Ángel Barbuzano González.**

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Son fundaciones las entidades constituidas sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, de modo indefinido o temporal afectan un patrimonio a la realización de fines de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

Sustituir la expresión: «... tendrán su domicilio social...» por: «... estarán domiciliados...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.3.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Sustituir la palabra «asociativa», por: «societaria».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8. d).**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Sustituir la expresión: «... se ajustará...», por: «... incorporará, como mínimo, ...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.1 b).**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«b) Sus objetivos y fines.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9.2.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Incluir, al final del punto 2, el texto siguiente:

«..., salvo resolución judicial que lo autorice.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.1.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«1. La dotación podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir la exigencia de que la dotación «ha de ser suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales». Esta norma choca violentamente con la práctica actual. Son muchas las fundaciones que están realizando una importante tarea con una dotación muy pequeña y funcionando a base de subvenciones, ayudas y donaciones que les permiten desarrollar su actividad. Si se estableciera dicha exigencia, en el futuro estas fundaciones no podrían constituirse y respecto a las ya existentes podrían ser declaradas extinguidas al intentar adaptarse a la nueva Ley en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda. Si esta norma se mantiene quedará gravemen-

te empobrecido el panorama de las fundaciones ya que sólo podrán constituirse las que desde el primer momento tengan un fuerte capital como dotación. Es decir, sólo podrán fundar los ricos.

Además se introduce un elemento de discrecionalidad concedida a los protectorados que por el camino de determinar si la dotación es o no suficiente podrán impedir el ejercicio del derecho constitucional a fundar.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10.4.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

En la tercera línea, sustituir la palabra: «... garantizadas...» por: «... verificadas documentalmente...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Sustituir el párrafo desde: «En el supuesto ...», hasta el final, por:

«Si la inscripción no se llevase a cabo por una causa insubsanable y que comportase obligaciones contraídas frente a terceros, éstas serán hechas efectivas sobre el patrimonio fundacional, y, no alcanzando éste a cubrirlas, responderán subsidiariamente los patronos

con carácter solidario entre sí, con la salvedad hecha en el número 2 del artículo 15 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Lo previsible es que la inscripción obedezca a un motivo de carácter formal, en cuyo caso la responsabilidad que de ello se derive es muy relativa por no decir nula. Y dicho así de plano hay que tener en cuenta que la persona que accede al patronato de una fundación está movida por un afán altruista y humanamente es previsible que a la vista de esa prescripción se lo piense y acaso rehúse acceder al cargo de patrono.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de este apartado que deberá incluirse en el artículo 13.1 y correlativamente pasar al siguiente los actuales del artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.1.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Pasará a ser el apartado 2, como consecuencia de la enmienda anterior y dirá:

«2. El Patronato podrá ser unipersonal o colegiado. En este último caso estará constituido por tres miem-

bros como mínimo y elegirá en su seno un Presidente, si no estuviera designado.»

JUSTIFICACIÓN

Amén de la reiteración de la enmienda que precede, en el Proyecto que discute en estos momentos el Congreso se exige que el Patronato sea siempre colegiado al establecer como mínimo en tres el número de sus miembros.

Esta decisión suprime los patronatos unipersonales que son bastante frecuentes en la práctica sin que se dé, ni exista, razón alguna que justifique esta restricción de la voluntad del fundador.

Hay que tener en cuenta que muchas fundaciones tienen, por decisión del fundador, un órgano unipersonal, bien por ser fundaciones pequeñas que no requieren esfuerzo para ser administradas, o por tener una organización muy simple que puede llevar una sola persona, o nada más por ser esa la voluntad del fundador, voluntad que debe respetarse, de acuerdo con el derecho reconocido en la Constitución, siempre que no haya una razón para restringirla. Carece de toda razón de ser la desconfianza apriorística que parece vislumbrarse en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 16.2 e).

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«Por resolución judicial que, aunque no lo decrete expresamente, estime la acción de responsabilidad...».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19.1.

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«1. La enajenación o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos que formen parte de la dotación o los bienes y derechos que estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, o representen un valor superior al 20% del activo de la fundación que resulte del último balance anual, requerirá la previa autorización del protectorado, que sólo podrá denegarla si la enajenación no busca la conveniencia o necesidad de la fundación, para juzgar sobre la cual podrá exigir que se le acrediten las condiciones y circunstancias concurrentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica; por otra parte, lo conveniente sería suprimir la intervención del protectorado en la vida ordinaria de las Fundaciones sustituyéndola por la exigencia de auditorías externas que garanticen la buena administración de los recursos fundacionales.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20.3.

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Se propone sustituir, al final del punto 3 la frase: «con audiencia del Ministerio Público» por «previa del Ministerio Fiscal».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 21.1.

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Suprimir «información suficiente» por «publicidad».

JUSTIFICACIÓN

Precisión técnica.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 21.2.

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Se propone añadir después de «imparcialidad» la expresión «y ecuanimidad».

JUSTIFICACIÓN

Precisión técnica.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 23.3.

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«3. Se someterán a auditoría externa las cuentas que reglamentariamente se determinen, en razón de la cuantía del patrimonio y del volumen de su gestión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 23.6.

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Añadir al final del punto 6 lo siguiente:

«En los restantes supuestos se ajustarán a los criterios de la contabilidad general pública.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 24.

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«Las fundaciones podrán obtener ingresos por sus actividades siempre que ello no implique una limitación injustificada o discriminación del ámbito de sus posibles beneficios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 25.1.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

Se propone cambiar la última frase de este apartado, que quedaría con la siguiente redacción:

«Las aportaciones integrantes del patrimonio creado en el momento de su constitución o posteriormente, quedan excluidas del cumplimiento de este requisito.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27.1.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«... y no lo haya prohibido expresamente el fundador».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 27.4.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«4. La modificación de los estatutos requerirá el previo conocimiento del protectorado y se formalizará en escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro de fundaciones. En el supuesto de disconformidad del Protectorado, resolverá la autoridad judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar el excesivo intervencionismo administrativo.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 28.4.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«4. La fusión de ser autorizada deberá ser inscrita en el Registro de Fundaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 29. a).**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«a) Cuando no haya sido constituida por tiempo indefinido, al expirar el plazo establecido en la escritura de constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 32. 2 d)**.

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«d) Dar publicidad e información sobre la existencia y actividades de las fundaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 34.2.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«2. ... el protectorado podrá recabar autorización judicial para la intervención temporal de la fundación cuya medida podrá ser adoptada una vez obtenida la autorización y previa audiencia del patronato de la fundación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 36.2.**

ENMIENDA

De modificación.
Texto propuesto:

«2. Las inscripciones a que se refiere el apartado anterior deberán efectuarse en el plazo que reglamentariamente se determine y requerirán, por lo que se refiere a la inscripción de fundaciones, el informe previo del órgano al que corresponda el ejercicio del protectorado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 39.**

ENMIENDA

De adición.
Texto propuesto:

Se propone añadir un nuevo apartado c), pasando el actual a ser apartado d).

«c) Informar sobre los criterios que deben informar la concesión de ayudas y subvenciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 42. 1. b)**.

ENMIENDA

De modificación.

Texto propuesto:

Se propone modificar el segundo párrafo de dicho apartado b), quedando del siguiente tenor:

«b) Las aportaciones integrantes del patrimonio, creado en el momento de su constitución o posteriormente, quedan excluidas del cumplimiento de este requisito.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58**.

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto:

Se propone la creación de un nuevo apartado 3 dentro de este artículo, pasando el actual 3, a ser 4.

«3. Las exenciones previstas en los dos apartados anteriores se extenderán a las sociedades incluso mercantiles cuando la totalidad de su capital esté suscrito por una Administración Pública, su objeto social o finalidad específica sea la realización de actividades culturales y deportivas y destinen a ello la totalidad del presupuesto.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de otorgar el mismo tratamiento a los entes, a través de los cuales, la Administración interviene en la sociedad en el ejercicio de su acción de fomento de las artes y del deporte.

La influencia de diversos factores motivan que estos entes adopten distintas formas, incluida la societaria, y este hecho no puede, de ninguna manera, ser causa

de un distinto tratamiento, que sería opuesto a lo que, en esencia, es el espíritu de la Ley.

Máxime teniendo en cuenta que estas sociedades rara vez obtienen beneficios por sus actividades y que en el caso de que fuera, no se repartirían dividendos, sino que el importe sería reinvertido en el cumplimiento de su objeto social.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69, punto 1º**

ENMIENDA

De adición.

Añadir la expresión: «..., Real Academia Española, ...» a continuación de «Universidades Públicas», continuando todo el resto del párrafo en su actual redacción.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer una situación legal definida para esta Institución, cuyo trabajo se destina a un bien social sin propósito alguno de lucro, y que, en estos últimos años, ha merecido del Estado, a través de los Presupuestos Generales, y de la sociedad (Fundación Pro Real Academia Española), la atención que demandaba el cumplimiento de sus fines, al cual se ha aplicado.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**, segundo párrafo.

ENMIENDA

De adición.

Añadir, intercalando, la expresión: «... Real Academia Española, ...», a continuación de «Organismos Públicos de Investigación», en el segundo párrafo citado.

JUSTIFICACIÓN

La misma que para la enmienda presentada al artículo 69, punto 1, primer párrafo.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Consistente en incluir a las Cajas de Ahorros, por su Obra Benéfico Social, entre las entidades a las que resulta de aplicación el régimen previsto en los artículos 59 a 68 del proyecto de Ley mediante la redacción siguiente:

«Cuarta. El régimen previsto en los artículos 59 a 68, ambos inclusive, de la presente Ley será aplicable a los donativos efectuados y a los convenios de colaboración celebrados con las siguientes entidades:

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las Universidades Públicas, los Organismos Públicos de Investigación, el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y organismos análogos de las Comunidades Autónomas.

Los Entes Públicos y los Organismos Autónomos administrativos que reglamentariamente se determinen.

La Iglesia Católica, y las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado Español.

La Cruz Roja Española.

El Real Patronato de Prevención y Atención a personas con Minusvalía.

Las Cajas de Ahorros en relación con su obra benéfico social.»

JUSTIFICACIÓN

Además de las fundaciones y asociaciones que se regulan en el proyecto de Ley existen otras entidades de carácter social, las Cajas de Ahorros, que destinan por precepto legal expreso sus excedentes a la formación de reservas y la financiación de obras sociales.

Las actividades desempeñadas por las Cajas de Aho-

rros, en el ámbito social, son totalmente similares a las protegidas en este proyecto de Ley y sus fines son igualmente cívicos, deportivos, culturales, científicos, etc.

El desempeño de estas actividades sociales tiene unos resultados económicos absolutamente deficitarios, por cuanto se realizan de forma gratuita o a cambio de aportaciones meramente simbólicas.

Puesto que en el ámbito de actuación de su actividad social, las Cajas cumplen plenamente todos y cada uno de los requisitos exigidos en las normas del proyecto, se entiende que debe aplicarse el mismo régimen fiscal previsto en esta disposición para determinadas Entidades —Estado, Comunidades Autónomas, Iglesia Católica, Cruz Roja Española, entre otras— a los donativos que las mencionadas entidades perciban con destino a sus obras sociales, así como a los convenios de colaboración que puedan celebrar con los mismos fines.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

De adición.

Consistente en incluir a las Cajas de Ahorros en relación con su Obra Benéfico Social, entre las entidades a las que se aplica el régimen de beneficio previsto en el artículo 58 del Proyecto de Ley, proponiéndose la inclusión del siguiente texto:

«Sexta. Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como de otras entidades.

El régimen previsto en el artículo 58 de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdo de cooperación con el Estado español, así como a las entidades que tengan legalmente equiparado su régimen fiscal al de las entidades sin fin de lucro, benéfico-docentes, benéfico-privadas o análogas y a las Cajas de Ahorros en relación con su Obra Benéfico Social, en la forma prevista en el artículo 46.2 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Existen en la actualidad determinadas Entidades e Instituciones que, de conformidad con la legalidad vi-

gente, destinan los excedentes que obtienen, una vez cubiertas las cantidades legalmente exigidas en concepto de reservas, a la financiación de obras sociales.

Como consecuencia de su peculiar idiosincrasia, estas Entidades e Instituciones han venido disfrutando de un tratamiento fiscal favorable en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en determinadas figuras de la imposición local.

El Proyecto de Ley, a cuya Disposición Adicional Sexta se refiere esta enmienda, concede el beneficio fiscal de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y en el Impuesto sobre Actividades Económicas no sólo a las fundaciones y asociaciones que de forma altruista realizan actividades sociales, sino también a otras asociaciones religiosas o benéficas que cumplen el mismo tipo de servicios.

Y en este contexto no puede olvidarse la existencia de las Cajas de Ahorros que, en el desarrollo de su Obra Benéfico Social, desempeñan una función social establecida por sus propias normas reguladoras, por lo que participan de los mismos fines que la futura Ley protege (asistencia social, cívicos, culturales, deportivos, científicos, de defensa del medio ambiente, etc.).

Por todo ello, se propone que los beneficios fiscales que se establecen en el artículo 58 y la Disposición Adicional Sexta del Proyecto de Ley sean asimismo aplicables a los bienes inmuebles de los que sean titulares las Cajas de Ahorros y estén destinados al cumplimiento de su Obra Benéfico Social, de acuerdo con sus leyes reguladoras, así como a las actividades, que con idénticos fines a los previstos en el Proyecto, desempeñan dentro de un mismo ámbito pues, en otro supuesto, se produciría una situación de agravio comparativo al someter a tributación tales bienes y actividades en tanto que otros destinados a la realización de las mismas actividades sociales se encuentran amparados por los beneficios fiscales que se establecen en las normas citadas.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado, que podría ser el e) de la nueva redacción que da la Disposición Adicional al ar-

tículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con el siguiente texto:

«e) La Real Academia Española.»

Los actuales apartados e) y f) pasarán, por tanto, a ser f) y g). Se refiere la enmienda al punto 1 del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

Igual justificación a la consignada en la enmienda referida al artículo 69, punto 1, primer párrafo.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC).

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria del Senado (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena**. Modificación del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA

De adición.

Texto propuesto:

Se propone crear un apartado d) nuevo dentro del punto 1 de dicho artículo 5 del siguiente tenor:

«d) Las sociedades, incluso de forma mercantil, cuyo capital esté suscrito totalmente por una Administración Pública, su fin u objeto esté constituido por la realización de actividades culturales y deportivas e inviertan en ello la totalidad de su presupuesto.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de otorgar el mismo tratamiento a los entes, a través de los cuales, la Administración interviene en la sociedad en el ejercicio de su acción de fomento de las artes y del deporte.

La influencia de diversos factores motiva que estos entes adopten distintas formas, incluida la societaria, y este hecho no puede de ninguna manera, ser causa de un distinto tratamiento, que sería opuesto a lo que, en esencia, es el espíritu de la Ley.

Máxime teniendo en cuenta que estas sociedades rara vez obtienen beneficio por sus actividades y que en el caso de que así fuera, no se repartirían dividendos, sino que el importe sería reinvertido en el cumplimiento de su objeto social.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al proyecto de Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en actividades de Interés General.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 1994.—El Portavoz, **Bernardo Bayona Aznar**.

ENMIENDA NÚM. 81
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del capítulo II del Título I**.

ENMIENDA

De sustitución.

Donde dice: «Constitución de las Fundaciones». Debe decir: «Constitución de la Fundación».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con otros títulos.

ENMIENDA NÚM. 82
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 31**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustitución de los puntos 2 y 3 por:

«2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en el estatuto de la Fundación extinguida. En su defecto, los bienes y derechos se destinarán a las fundaciones de fines análogos que designe el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador,

y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar las facultades de los estatutos y cláusulas fundacionales, en orden a prever el destino de los bienes resultantes de la liquidación.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59.3**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustitución del último párrafo por:

«Se entenderán incluidas las cantidades satisfechas como cuotas de afiliación a asociaciones contempladas en la Sección 1ª del Capítulo I de este Título, siempre que no se correspondan con una prestación de servicios en favor del asociado.»

JUSTIFICACIÓN

Poner en congruencia este párrafo con el encabezamiento del artículo.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63**.

ENMIENDA

De adición.

Adición al punto 2 y sustitución del punto 3 por:

— Añadir al final del punto 2:

«En el caso de tratarse de los bienes a que se refiere la letra a) del mismo apartado, la deducción de los mismos no podrá exceder del 30 por ciento de dicha base.»

— Sustituir el punto 3 por:

«Alternativamente, la entidad podrá acogerse a los límites del 1 por mil y del 3 por mil de su volumen de ventas respectivamente, sin que en ningún caso, la aplicación de estos porcentajes puedan determinar una base imponible negativa.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de una eliminación producida en el trámite del Congreso, por error.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69.1**. (Primer Párrafo).

ENMIENDA

De adición.

«1. ... valor de adquisición de aquellas obras de arte, adquiridas para ser donadas al Estado..., las Universidades Públicas, la Real Academia Española, ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer una situación legal para la Real Academia Española, cuyo trabajo se destina a un fin social sin propósito alguno de lucro, y que en los últimos años ha recibido del Estado y de la sociedad (Fundación Pro Real Academia Española) la atención necesaria para el cumplimiento de sus fines. A ese mismo propósito obedece la presente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta** (Segundo párrafo).

ENMIENDA

De adición.

«El Estado... los Organismos Públicos de Investigación, la Real Academia Española» (igual hasta el final).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer una situación legal para la Real Academia Española, cuyo trabajo se destina a un fin social sin propósito alguno de lucro, y que en los últimos años ha recibido del Estado y de la sociedad (Fundación Pro Real Academia Española) la atención necesaria para el cumplimiento de sus fines. A ese mismo propósito obedece la presente enmienda.

ENMIENDA NÚM. 87 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al final de la Disposición con la siguiente redacción:

«La ONCE.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer claramente que el régimen previsto en los artículos 59 a 68 de la Ley es aplicable a la ONCE.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Adicional Quinta:

«Quinta. Régimen tributario de la Cruz Roja Española y de la ONCE.

El régimen previsto en los artículos 48 a 58, ambos inclusive, de la presente Ley, será de aplicación a la Cruz Roja Española y a la ONCE.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer claramente que el régimen previsto en los artículos 48 a 58 de la Ley es aplicable a la ONCE.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 57 enmiendas al proyecto de Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 1994.—El Portavoz, **Joaquím Ferrer i Roca**.

ENMIENDA NÚM. 89 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo 1.1.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 1

Son fundaciones las organizaciones de utilidad pública constituidas...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Dejar claro desde el principio que todas las fundaciones son, por su esencia, de utilidad pública, en tanto que las asociaciones pueden tener esta condición o no tenerla, lo que resolverá las múltiples dudas que al respecto vienen manifestando diversos órganos de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 90 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un párrafo al artículo 10.2.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 10.2

Tendrán, asimismo, la consideración legal de dotación los bienes y derechos que durante la existencia de la fundación se afecten por el fundador o el órgano de gobierno de la entidad, con carácter permanente a los fines fundacionales.»

JUSTIFICACIÓN

La configuración jurídica de la fundación en el Proyecto parte del concepto de la misma como capital productor de rendimientos, lo que es especialmente ostensible en los artículos 25.1 y 42.1.b), de donde a los recursos obtenidos por la fundación con destino al incremento del capital y no a la realización de actividades debe atribuírseles la condición legal de dotación.

ENMIENDA NÚM. 91 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un nuevo apartado 3, al artículo 15.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«3. La acción de responsabilidad se entablará, en nombre de la fundación y ante la jurisdicción ordinaria.

a) Por el propio órgano encargado de la fundación, previo acuerdo motivado del mismo, en cuya adopción no participará el patrono afectado.

b) Por el Protectorado, en los términos establecidos en el artículo 32.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto omite la determinación de a quiénes corresponde ejercitar la acción de responsabilidad, apartándose en este extremo del precedente existente en el artículo 16 del vigente Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, así como de la normativa relativa a las sociedades mercantiles.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el texto: «y en el Registro de Fundaciones» en el artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

No es necesario que todos los bienes y derechos se inscriban en el Registro de Fundaciones que, por definición, no es un registro de bienes (como el de la Propiedad), sino un registro de personas (como el mercantil).

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir la frase: «, o en defecto de éste sin la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público» del artículo 20, apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

El inciso es innecesario dado que las resoluciones del protectorado son siempre recurribles ante la jurisdicción competente.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el párrafo primero del artículo 23.3.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 23

3. Se someterán a auditoría externa las Cuentas de las Fundaciones en las que concurren durante dos años consecutivos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable dejar a una disposición reglamentaria los criterios de exigibilidad de auditoría externa, cuando en el supuesto de Sociedades Mercantiles es la propia Ley de Sociedades Anónimas, la que establece en qué supuesto se exceptúa la obligación de auditoría. Los límites indicados en la enmienda son los previstos para sociedades anónimas, excepto para el patrimonio que es doble, dada la índole de las fundaciones y su permanente control por el protectorado.

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo 23.4

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«4. Los documentos a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo se presentarán al Protectorado dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente. Los informes de auditoría se presentarán en el plazo de tres meses desde su emisión. El Protectorado, una vez examinados y comprobada su adecuación a la normativa vigente, procederá a depositarlos en el Registro de Fundaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar a las Fundaciones elaborar la misma documentación dos veces: una para presentarla ante el Protectorado, y otra para depositarla en el Registro de Fundaciones. Además, con la actual redacción no que-

da resuelto qué pasará respecto de los documentos depositados en el Registro, cuando el Protectorado pida alguna documentación complementaria a la presentada.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **artículo 23.5.**

JUSTIFICACIÓN

Según establece el artículo 14 del Proyecto, la aprobación del Presupuesto corresponde exclusivamente al Patronato, no figurando entre las competencias del Protectorado enumeradas en el artículo 32.2 del mismo ninguna acerca de este documento contable, por lo que no se justifica de ninguna manera la finalidad de esta presentación.

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 25.1.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 25.1

A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el setenta por ciento de las rentas o cualesquiera otros ingresos netos que, previa deducción de impuestos, obtenga la fundación...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con el artículo 42.1.b) del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 31.2.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 31.2

Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a la realización de fines de interés general análogos a los realizados por la fundación extinguida. El destinatario de los bienes relictos será el designado al efecto en la Carta fundacional o en los estatutos de la fundación. Si nada se hubiera previsto en la Carta ni en los estatutos, la atribución de los bienes remanentes será decidida por el patronato de la fundación y si éste no ejercitara tal facultad corresponderá al protectorado cumplir ese cometido.»

JUSTIFICACIÓN

Concordancia con el artículo 42.1.e) y eliminación de la diferencia de trato entre las fundaciones constituidas por particulares y las constituidas por personas jurídicas públicas.

ENMIENDA NÚM. 99
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 42.2.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 42.2

No se considerarán entidades sin fines lucrativos, a los efectos de este Título, aquellas cuya actividad principal consista en la realización de actividades mercantiles.

A los efectos de este Título, se entenderá que la actividad principal de una entidad consiste en la realización de actividades mercantiles cuando obtenga la mayor parte de sus ingresos a partir de la explotación directa de actividades económicas no coincidentes con el objeto o finalidad específica de la entidad.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de actividad mercantil resulta tan amplio que es necesario acotarlo si realmente se desea configurar un régimen tributario beneficioso para las entidades sin fines lucrativos.

ENMIENDA NÚM. 100 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el segundo párrafo del artículo 42.3.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 42.3 (Segundo párrafo).

«Lo dispuesto .../... en este apartado no se aplicará a aquellas entidades sin fines lucrativos a que se refiere el artículo 20, apartado Uno, números 8 y 13 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la aplicación de esta Ley a las entidades deportivas sin finalidad de lucro.

ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo 46.2.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 46.2

2. Para el disfrute de los beneficios fiscales en los tributos locales .../... deberán acreditarlo ante los Ayuntamientos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el contenido de este apartado a lo que se establece en el apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 102 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo 50.1, párrafo segundo.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 50.1

No obstante lo dispuesto .../... el artículo 17 de esta Ley. Esta deducción se elevará al 100 por 100 en el caso de los rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes inmuebles que integren la dotación fundacional a que se refiere el artículo 10, así como el caso de los rendimientos obtenidos de capitales invertidos en valores del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Favorecer estas inversiones por parte de las Fundaciones.

ENMIENDA NÚM. 103 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el párrafo tercero del artículo 50.1.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Para disfrutar de esta reducción en la base imponible será preciso, en todo caso, que los citados rendimientos se destinen en el plazo de 3 años a partir de su obtención a la realización de los fines previstos en el artículo 42.1.a.)»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de estos rendimientos en un plazo tan corto, inferior al ejercicio anual, presenta gran dificultad de control, tanto para la propia fundación como para la Administración Tributaria, e impediría el normal desarrollo de aquellas actividades fundacionales que se realicen de una manera periódica, por ejemplo, una vez al año o en períodos de tiempo separados entre sí por más de seis meses. Así, una fundación que tenga por finalidad distribuir, en convocatoria anual única, becas o premios, no lograría justificar más que el destino de los rendimientos obtenidos en los seis meses inmediatamente anteriores a la entrega de tales premios o becas, quedando plenamente sujeto el importe de las rentas obtenidas en los otros seis meses, aunque fueran igualmente aplicadas a la finalidad fundacional posteriormente.

Por otra parte, no se alcanza a comprender cuál podría ser el objeto de tal limitación, supuesto que ya en el artículo 42.1 al que el párrafo copiado se remite existe una condición para el disfrute del régimen fiscal especial previsto en el proyecto, consistente en destinar a realización de fines fundacionales, al menos, el 70 por 100 de las rentas de la fundación en el plazo de tres años a partir de su obtención.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **número 3 al artículo 50.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 50

3. Los dividendos y participaciones en los beneficios de sociedades seguirán el régimen fiscal general apli-

cable a las sociedades y demás entidades sujetas y no exentas al Impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

El Libro Blanco del Impuesto sobre Sociedades prevé el régimen general para los dividendos intersociales y tal régimen es el de exención en la base. Se reconoce expresamente que tal régimen debe aplicarse a las Fundaciones. Parece conveniente dejarlo expresamente dicho en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 105
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 4 al artículo 50.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 50

4. La base imponible sujeta a gravamen podrá reducirse en el importe de las pérdidas obtenidas por la entidad en el desarrollo de sus actividades exentas.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar en la Ley el derecho a compensar pérdidas tal y como se reconoce en el artículo 352 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **apartado 3 del artículo 51.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 51

3. Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, los excedentes que, procedentes de operaciones económicas, se destinen al sostenimiento de actividades exentas en cuanto excedan del treinta por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta excesivo atribuir resultados (en sentido de lucro partible) a las Fundaciones. Aun admitiéndolo, parece que si de las rentas la propia Ley impone la obligación de destinar el 70% en los fines fundacionales, no es razonable que no se admita la deducibilidad de un porcentaje pequeño de las cantidades destinadas a tales fines como gasto deducible.

ENMIENDA NÚM. 107
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir, la palabra «materiales» de los apartados 1 y 2 del artículo 52.

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable discriminar entre Fundaciones que tienen activos materiales sobre los que pueden disfrutar de la exención y Fundaciones que los tienen inmateriales.

ENMIENDA NÚM. 108
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo 54.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 54. Cuota líquida

Sobre la cuota íntegra o sobre la base, según proceda, se aplicarán las deducciones, bonificaciones y exenciones previstas en la normativa general del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta pertinente tener en cuenta lo previsto en el Libro Blanco del Impuesto sobre Sociedades (págs. 86 y 87) que reconoce el derecho a la exención de los dividendos intersociales, exención en la base.

El precepto, tal y como está redactado, queda obsoleto porque sólo se refiere a bonificaciones y reducciones (no exención) en la cuota (no en la base).

ENMIENDA NÚM. 109
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el artículo 57.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 57. Contenido de la obligación de declarar

Las entidades contempladas en el presente título estarán obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades cuanto obtengan rentas no exentas. En ese caso incluirán en sus declaraciones la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio, estén o no exentas de gravamen, sin perjuicio de la aplicación de los beneficios previstos en el presente título.»

JUSTIFICACIÓN

Coordinar este precepto con lo establecido en el artículo 355 del actual Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, que regula la presentación de las declaraciones por las entidades parcialmente exentas de este impuesto.

ENMIENDA NÚM. 110
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 58.1**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 58.1

Sin perjuicio de las exenciones .../... estén afectos a las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.»

JUSTIFICACIÓN

Para eximir de la tributación por el IBI a las fundaciones, el anterior Proyecto de Ley ya incluía el adverbio «principalmente», que ahora ha sido suprimido y que resulta fundamental en numerosos casos como por ejemplo fundaciones museo, que con carácter accesorio tengan un bar o librería, que tienen la consideración de explotaciones económicas.

ENMIENDA NÚM. 111
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir del **artículo 58.2** el inciso final «en los términos que se desarrollen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

La exención que se proclama no puede deslegalizarse remitiendo sus términos de aplicación, que son los que constituyen su propia esencia, al desarrollo del reglamento.

ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado 4 al artículo 58**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 58

4. Las fundaciones y asociaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrán estar exentas del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para las transmisiones de aquellos bienes inmuebles afectos a sus finalidades específicas, asimismo, podrán estar exentas del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilitar la ampliación de las exenciones a los demás tributos locales.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un párrafo al **artículo 59, apartado 1**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 59.1

Igual porcentaje de deducción se aplicará a las donaciones puras y simples de cualquier otro tipo de obras de arte cuando, previamente, se acredite el interés, de la fundación o asociación sin ánimo de lucro donataria en recibir tal donación, con las garantías de calidad de la obra que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Las ventajas fiscales reconocidas, exclusivamente, a las donaciones de bienes inscritos o inventariados como de Interés Cultural limitan sus efectos, en general, a las obras de arte de autores fallecidos, quedando excluido la mayor parte del arte contemporáneo.

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 59.3.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 59

3. El 20 por ciento de las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1.a), incluidas las cantidades aportadas por los fundadores como dotación inicial o como incremento de éstas, o para la conservación...».

JUSTIFICACIÓN

Si se admite la desgravación de las donaciones posteriores a la dotación inicial debe admitirse la desgravación de esta última, ya que donde existe identidad de razón debe haber identidad de derecho.

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo artículo 61, Bis.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 61, Bis. Donaciones mediante legado (Nuevo)

Para la determinación de la base liquidable en el impuesto de sucesiones y donaciones derivadas de las sucesiones, se aplicará a la base imponible una reducción equivalente al 20% del valor de los legados efectuados en favor de las entidades sin finalidad de lucro a que se refiere la sección 1.^a del capítulo I, Título II, de esta Ley y hasta un límite del 25% de la base imponible del sujeto pasivo.»

JUSTIFICACIÓN

Incentivar las donaciones mediante legado, en el caso de sucesiones, a las entidades sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda (alternativa) a los efectos de añadir un **nuevo artículo 61, Bis.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 61, Bis. Donaciones mediante legado (Nuevo)

Para la determinación de la base liquidable en el impuesto de sucesiones y donaciones derivadas de las sucesiones, los sujetos pasivos podrán aplicarse una reducción de la base imponible equivalente al 20% del valor de los legados efectuados en favor de Centros Públicos Docentes o de Investigación. La reducción se efectuará en proporción a la respectiva participación del sujeto pasivo en la herencia y tendrá como límite el 25% de su base imponible.

Asimismo, el valor del patrimonio preexistente del sujeto pasivo se reducirá, en proporción a la respectiva participación del mismo en la herencia, en una cantidad equivalente a la dispuesta por el causante en favor de Centros públicos docentes o de investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Incentivar las donaciones mediante legado, en el caso de sucesiones, a las entidades sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un párrafo al **artículo 63, apartado 1, a).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 63.1.a)

Y las donaciones puras y simples de cualquier otro tipo de obras de arte cuando, previamente, se acredite el interés de la fundación o asociación sin ánimo de lucro donataria en recibir tal donación, con las garantías de calidad de la obra que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Las ventajas fiscales reconocidas, exclusivamente, a las donaciones de bienes inscritos o inventariados como de Interés Cultural limitan sus efectos, en general, a las obras de arte de autores fallecidos, quedando excluido la mayor parte del arte contemporáneo.

ENMIENDA NÚM. 118
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 63.1.c).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 63.1

c) Las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 42.1.a), incluidas las cantidades aportadas por los fundadores como dotación inicial o como incremento de ésta, o para la conservación...».

JUSTIFICACIÓN

Si se admite la desgravación de las donaciones posteriores a la dotación inicial debe admitirse la desgravación de esta última, ya que donde existe identidad de razón debe haber identidad de derecho.

ENMIENDA NÚM. 119
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo apartado d) al artículo 63.1.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 63.1

d) Las donaciones puras y simples de bienes constitutivos de Patrimonio Natural y que deban formar parte del activo material de la entidad donataria, para la preservación del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar a las donaciones de bienes constitutivos de Patrimonio Natural los mismos beneficios fiscales aplicables a otras aportaciones efectuadas por personas físicas.

ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un nuevo párrafo al **artículo 63.2.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 63.2

«En el caso de tratarse de bienes a que se refiere la letra a) del mismo apartado, la deducción correspon-

diente a la donación de los mismos no podrá exceder del 30% de dicha base.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener este límite para las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español.

ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 67**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 67. Porcentajes de deducción

La Ley de Presupuestos .../... preferentemente de carácter cultural, deportivo o de asistencia social, de duración...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Incluir las actividades y programas deportivos entre los que son susceptibles de los beneficios fiscales adicionales que pueden establecerse anualmente en los Presupuestos.

ENMIENDA NÚM. 122
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el **artículo 69.1**, párrafo primero.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«1. A efectos de la .../..., las Universidades Públicas, la Real Academia Española de la Lengua y las institu-

ciones con funciones análogas a la misma en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, los Entes Públicos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La Real Academia Española de la Lengua, así como las demás instituciones con finalidades concordantes para las demás lenguas oficiales del Estado son instituciones sin ánimo de lucro que efectúan una importante contribución al ámbito de la cultura que es preciso reconocer en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 123
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un inciso final al párrafo primero del **artículo 69.1.a)**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo 69. 1. a) (nuevo párrafo)

«En el caso de obras de arte que no cumplan los requisitos cuantitativos señalados en el artículo 26.1 del Decreto 111/1986, la calificación y valoración anterior podrá otorgarse, por la propia entidad destinataria de la oferta de donación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que los efectos beneficiosos que puede tener la deducción establecida en el caso de oferta de donaciones de obras de arte se amplíen, especialmente, al arte contemporáneo.

ENMIENDA NÚM. 124
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el **apartado f) del artículo 69.1**.

JUSTIFICACIÓN

Precisamente las personas a las que se exceptúa del régimen especial de la oferta de donación de obras de arte son las que tienen mayor motivación para hacer esas donaciones. Por otra parte, siempre es preferible que se afecten tales obras al interés general a que permanezcan en poder de particulares.

ENMIENDA NÚM. 125
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **nuevo artículo 69 Bis**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 69. Bis

1. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, y en el caso de empresarios y profesionales en régimen de estimación directa, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrá la consideración de partida deducible el valor de adquisición de aquellos bienes que formen parte del Patrimonio Natural, adquiridos para ser donados a entidades sin fines lucrativos para la defensa del medio ambiente, que sean aceptados por estas entidades.

Para disfrutar de esta deducción la oferta de donación se efectuará de acuerdo con los requisitos y condiciones siguientes:

a) Compromiso de transmitir el bien a las entidades donatarias en un período máximo de 5 años a partir de la aceptación definitiva de la oferta. Para la aceptación definitiva será preceptiva la emisión de contrato de donación definitiva que a su vez deberá ser inscrito en el Registro de la Propiedad. Asimismo este compromiso deberá ser comunicado al organismo responsable del medio ambiente de la comunidad autónoma competente. Dicho contrato deberá ser registrado dentro del plazo de tres meses desde la presentación de la oferta de donación.

Una vez aceptada la oferta de donación por la entidad donataria, ésta se hace irrevocable y el bien no puede ser cedido a terceros.

b) La oferta de donación por parte de la entidad o

particulares se debe llevar a cabo durante el mes siguiente a la compra del bien.

c) Durante el período de tiempo que transcurra hasta que el bien sea definitivamente transmitido a la entidad donataria, el bien deberá permanecer disponible para su visita pública e investigación en las condiciones que determine el convenio entre el donante y la entidad donataria.

d) Durante el mismo período las personas o entidades que se acojan a esta deducción no podrán practicar dotaciones por depreciación correspondientes a los bienes incluidos en la oferta.

e) En caso de liquidación de la entidad, la propiedad del bien será adjudicada a la entidad donataria.

A los efectos de este artículo se entenderán por Patrimonio Natural aquellos espacios naturales cuya conservación se considera necesario asegurar, de acuerdo con los valores científicos, ecológicos, paisajísticos, culturales, sociales, didácticos y recreativos que poseen.

Por otra parte, los bienes considerados de Patrimonio Natural, que hayan sido obtenidos mediante adquisición o donación de acuerdo con esta Ley, no podrán ser enajenados sin justificación motivada y sin la previa autorización del organismo correspondiente de la comunidad autónoma competente o, en su defecto, del organismo estatal competente.

2. Las cantidades totales deducibles serán iguales al coste de adquisición del bien o al valor catastral cuando éste sea inferior. En este último caso, la entidad podrá, si lo estima conveniente, retirar la oferta de donación realizada.

3. La deducción se efectuará, por partes iguales durante el período comprometido de acuerdo con lo previsto en la letra a) del apartado 1, hasta un límite máximo por ejercicio que se determinará en el porcentaje resultante de dividir por el número de años del período. Dicho límite se referirá a la base imponible.

En el caso de empresarios y profesionales el cómputo de dicho límite se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida.

4. La deducción contemplada en este artículo será incompatible respecto de un mismo bien, con las deducciones previstas en los artículos 59 y 63 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Otorgar en la defensa del Patrimonio Natural los mismos incentivos que se otorgan a otros bienes culturales o patrimoniales.

ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Cuarta

El Estado, .../... las Universidades Públicas, la Real Academia Española de la Lengua y las instituciones con funciones análogas a la misma en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, los Organismos Públicos de Investigación, ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La Real Academia Española de la Lengua, así como las demás instituciones con finalidades concordantes para las demás lenguas oficiales del Estado, son instituciones sin ánimo de lucro que efectúan una importante contribución al ámbito de la cultura que es preciso reconocer en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 127
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un nuevo párrafo a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Cuarta

— Los colegios mayores universitarios adscritos a las universidades públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Los colegios mayores universitarios son entidades sin finalidad de lucro que efectúan actividades complemen-

tarias y en concordancia con las universidades y que cumplen con todos los requisitos que exige esta Ley excepto el de la tipología de entidad (en general no son fundaciones o asociaciones de utilidad pública). Puesto que los colegios mayores suelen financiarse de las aportaciones externas se propone la inclusión de los mismos entre las entidades citadas de esta Disposición.

ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un nuevo párrafo al final de la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Las corporaciones de derecho público y de carácter social que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la posibilidad de ampliar el listado de entidades susceptibles de recibir aportaciones de terceros a los que se aplican los beneficios fiscales referidos en esta Disposición.

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional Quinta bis**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Quinta bis. Régimen tributario de otras corporaciones de derecho público y de carácter social

El régimen previsto en los artículos 48 a 58, ambos inclusive, de la presente Ley, serán de aplicación a las

corporaciones de derecho público y de carácter social que reglamentariamente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la posibilidad de reconocer este régimen tributario en corporaciones de derecho público y de carácter social que reglamentariamente se determinen.

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Sexta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Sexta

Sexta. Régimen Tributario de la Iglesia Católica y de otras Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas y de otras entidades.

1. El régimen previsto .../... con el Estado español.
2. El régimen previsto .../... de esta Ley.
3. El régimen previsto en los artículos 48 a 58 ambos inclusive de la presente Ley será de aplicación a los colegios mayores adscritos a una universidad pública.»

JUSTIFICACIÓN

Los colegios mayores universitarios son entidades sin finalidad de lucro que efectúan actividades complementarias y en concordancia con las universidades y que cumplen con todos los requisitos que exige esta Ley excepto el de la tipología de entidad (en general no son fundaciones o asociaciones de utilidad pública).

ENMIENDA NÚM. 131
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de

suprimir la palabra FUNDACIONES de la **Disposición Adicional Novena, apartado Uno, 2, a).**

JUSTIFICACIÓN

Permitir que las fundaciones que no cumplan los requisitos incluidos en esta Ley tributen por el régimen normal del impuesto sobre sociedades, en lugar de estar exentas ya que, en su caso, la exención suele ser más gravosa que tributar por la vía general.

ENMIENDA NÚM. 132
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda (alternativa) a los efectos de añadir un párrafo a la **Disposición Adicional Novena, apartado Uno, 2, a).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Las Fundaciones pueden, en todo caso, acogerse al régimen general aplicable a las demás sociedades o entidades sujetas al Impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir que las fundaciones que no cumplan los requisitos incluidos en esta Ley tributen por el régimen normal del impuesto sobre sociedades, en lugar de estar exentas ya que, en su caso, la exención suele ser más gravosa que tributar por la vía general.

ENMIENDA NÚM. 133
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una nueva letra a la **Disposición Adicional Novena, Uno. 1.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Novena

Uno. 1 (nuevo apartado). La Real Academia Española de la Lengua y las instituciones con funciones análogas a la misma en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.»

JUSTIFICACIÓN

La Real Academia Española de la Lengua, así como las demás instituciones con finalidades concordes para las demás lenguas oficiales del Estado son instituciones sin ánimo de lucro que efectúan una importante contribución al ámbito de la cultura que es preciso reconocer en esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 134
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de suprimir el primer párrafo de la **Disposición Adicional Novena**, y añadirle un nuevo número seis.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Seis. La modificación legislativa establecida en el apartado Uno de esta Disposición Adicional se producirá una vez transcurridos dos años desde la fecha de entrada en vigor de la Ley.»

Todas las demás normas contenidas en la presente Disposición Adicional surtirán efecto a partir del primer ejercicio que se inicie desde dicha fecha de entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Si conforme a lo previsto en la Disposición Final Segunda.1, la Ley debe entrar en vigor, como regla general, el día siguiente al de su publicación en el BOE, todas aquellas fundaciones que en ese momento no cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 42 —como ocurrirá con las legítimamente constituidas «a fe y conciencia»— caerán automáticamente en el régimen del artículo 5.º reformado de la Ley del Impuesto de Sociedades, muy parecido al actual y, a menudo, discriminatorio para las fundaciones.

Es preciso, por tanto, dar a éstas un plazo para que puedan cumplimentar los requisitos del artículo 42 mediante las oportunas modificaciones patrimoniales y es-

tatutarias, que se fija en dos años, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda.1.

ENMIENDA NÚM. 135
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un nuevo párrafo a la **Disposición Adicional Décima**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Décima (nuevo párrafo)

«Igualmente se podrá realizar el pago de tales Impuestos mediante la entrega de cualquier otro tipo de obras de arte, siempre que el interés cultural de las mismas quede garantizado en la forma que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda está en la misma línea que las formuladas en los artículos 59.1, 63.1 y 69.1 tendentes, todas ellas, a hacer extensivos, al arte contemporáneo y a los artistas vivos, los beneficios que, con la redacción actual de los mismos, se limita prácticamente a artistas fallecidos.

ENMIENDA NÚM. 136
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar el segundo párrafo de la **Disposición Adicional Undécima**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional Undécima (Párrafo segundo)

«A los efectos de lo dispuesto en los artículos 60 y 64 de esta Ley y en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25

de junio, del Patrimonio Histórico Español, la valoración de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico se realizará por los órganos competentes de la Administración en favor de la cual se realice la entrega de los bienes, según las respectivas normas reguladoras.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar la redacción.

ENMIENDA NÚM. 137
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Adicional Decimotercera, apartado 1.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Decimotercera

1. Deberán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurren... » (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la declaración de utilidad pública a aquellas asociaciones que cumplan con los requisitos exigidos.

ENMIENDA NÚM. 138
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir la siguiente frase a la **Disposición Adicional Decimotercera. 3, párrafo primero.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Decimotercera. 3

O la entidad u órgano público que hubiesen verificado su constitución y autorizado su inscripción en el Registro correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la contradicción existente en el Proyecto de Ley, entre el artículo 42.1.d) y esta Disposición.

ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (Nueva)

Se añade un apartado 18 al artículo 45.I, B) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con la siguiente redacción:

“18. Las transmisiones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos y los adquiera para su reventa.

La exención se entenderá concedida con carácter provisional y para elevarse a definitiva deberá justificarse la venta de los bienes adquiridos al amparo de la misma dentro del año siguiente a la fecha de su adquisición”.

JUSTIFICACIÓN

Aplicar a las transmisiones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cuando el adquirente sea un empresario dedicado habitualmente a la compraventa de los mismos, un tratamiento equivalente al que se aplica a las actividades de compraventa de vehículos usados, ya que las problemáticas que tienen en base a criterios económicos son coincidentes y además cabe destacar que en este caso esta problemática recae sobre bienes culturales y artísticos.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

No se computará, como incremento no justificado de patrimonio, aquel que se ponga de manifiesto con ocasión de la "comunicación" que, se efectúe al Ministerio de Cultura, en la forma que reglamentariamente se establezca, con ocasión de transmisión de obras de arte y antigüedades.

En cualquier caso, el incremento de patrimonio que se ponga de manifiesto, con ocasión de transmisión de obras de arte y antigüedades previamente comunicadas en la forma prevista en el apartado anterior, se gravará tomando como base fija un 20% del precio de venta, a la que se aplicará un tipo máximo del 30%, cuando no se pueda probar la fecha de su adquisición o, aun probándola, resulte un gravamen superior al anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Mientras no se reconozca el anterior tratamiento fiscal, incentivador de la declaración de la tenencia y transmisión de obras de arte, no existirá la transparencia que se requiere en este ámbito, tan importante, de nuestro mundo cultural.

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Adicional**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva) Fundaciones Laborales

1. Las entidades constituidas en virtud de Convenio Colectivo entre las organizaciones empresariales y sindicales, que a la entrada en vigor de la presente Ley hayan adoptado la forma de Fundación Laboral, mantendrán dicha forma jurídica y tendrán la consideración de entidades sin fines lucrativos, siendo de aplicación a las mismas el régimen fiscal establecido en el Título II.

2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley el Gobierno deberá regular su régimen jurídico, económico, organizativo y fundacional.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el régimen de funcionamiento de las fundaciones laborales.

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria Tercera**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«En tanto .../... no podrán sobrepasar el treinta por ciento, salvo...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con el artículo 25.

ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la **Disposición Transitoria Quinta**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Quinta. Acreditación en materia de participación mayoritaria en sociedades mercantiles

1. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley las fundaciones ya constituidas y las asociaciones ya declaradas de utilidad pública que ostenten participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles deberán acreditarlo de acuerdo con lo que se establece en el artículo 42.1.c) de esta Ley.

2. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior y en tanto la entidad no haya procedido a acreditarlo, no podrá disfrutar del régimen fiscal regulado en el Título II de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En el trámite parlamentario previo al Senado se han modificado los términos en los que estaba redactado el artículo 42.1.c), ahora se trata de adecuar la redacción de la Disposición Transitoria Quinta al redactado actual del citado artículo.

ENMIENDA NÚM. 144 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Sexta

Quedan exentas de toda tributación durante el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las plusvalías que pudieran ponerse de manifiesto con motivo de toda recomposición del patrimonio de las fundaciones ya constituidas y de las asociaciones ya declaradas de interés público que tengan por objeto la adaptación de aquél a las fórmulas de mayor incentivo que dicha ley ofrezca.»

JUSTIFICACIÓN

Existen unas fórmulas de inversión del capital fundacional que pueden resultar primadas sobre otras (por ejemplo, percepción de intereses y de rentas procedentes del arrendamiento de inmuebles sobre percepción

de dividendos) y debe permitirse a fundaciones y asociaciones de interés público que coloquen sus respectivos capitales según las reglas de la economía de opción, sin que ello suponga penalización de ninguna clase.

ENMIENDA NÚM. 145 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **nueva Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (Nueva)

Quando expire el plazo por el que fueron constituidas las Fundaciones temporales existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, que hubiesen presentado sus cuentas al Protectorado durante un período mínimo de 10 años y destinado las rentas e ingresos a la realización de los fines fundacionales, los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán:

- 1) Hasta el límite de la dotación hecha por el fundador o fundadores, con arreglo a lo establecido por ellos en las cláusulas fundacionales o en los estatutos de la Fundación.
- 2) En su defecto, y en todo caso en cuanto al exceso de la dotación realizada por los fundadores, se les dará el destino establecido en el artículo 31 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La reversión del patrimonio dotacional en el caso de disolución de una fundación ha sido admitida por nuestra tradición histórica, es contemplada en el artículo 39 del Código Civil, es aceptada por el Tribunal Supremo, y reconocida por alguna de las legislaciones forales.

La negación del derecho de reversión supondría una vulneración de los derechos adquiridos respecto de las fundaciones preexistentes, singularmente de las fundaciones temporales en las que, finalizado el término establecido, los bienes no podrán ser recuperados por el fundador.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 190 enmiendas al proyecto de Ley de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 1994.—El Portavoz, **Alberto-Ruiz Gallardón Jiménez**.

ENMIENDA NÚM. 146
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo I del Título I**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 1 que diría:

«Artículo 1. Objeto del presente Título

El presente Título tiene por objeto el desarrollo del derecho de fundación para fines de interés general reconocido en el artículo 34 de la Constitución Española y la regulación de las condiciones básicas para su ejercicio, así como la determinación del régimen jurídico general aplicable a las fundaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Es de buena técnica legislativa comenzar cualquier regulación con un artículo en el que se precisa su objeto (así ocurre, por ejemplo, con el artículo 40 de esta misma Ley respecto al Título II). Por otro lado, se echa en falta una referencia al derecho de fundación, reconocido en el artículo 34 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 147
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **epígrafe del artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir: «Concepto y régimen».

JUSTIFICACIÓN

El epígrafe no refleja todo el contenido de dicho artículo, que tiene dos apartados y que se refieren, el primero de ellos, al concepto de fundación y, el segundo, a las normas que las rigen.

ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1. Son fundaciones las Entidades de Interés General sin ánimo de lucro constituidas por un patrimonio que, por voluntad del fundador o fundadores, está afectado de modo duradero a la realización de fines de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, en vez de hablar simplemente de «organizaciones» se prefiere el término «Entidades de Interés General» al ser éste el concepto o categoría genérica, en la que se incluyen tanto las Fundaciones como las Asociaciones de Utilidad Pública; concepto o categoría manejado en el Título II de esta misma Ley. El que así conste, claramente, en la definición de las fundaciones parece que resolvería las múltiples dudas que al respecto vienen manifestando diversos órganos de las Administraciones públicas.

Por otro lado, se prefiere «Entidades de Interés General sin ánimo de lucro constituidas por un patrimonio que está afectado», a «organizaciones constituidas sin ánimo de lucro que... tienen su patrimonio afectado», porque la ausencia del ánimo de lucro no sólo es un requisito para su constitución, sino también para su funcionamiento, y porque las fundaciones no son sólo entidades u organizaciones que tienen su patrimo-

nio afectado o vinculado a un fin de interés general, sino que son, esencialmente, patrimonios afectados a dichos fines (aunque con personalidad jurídica propia, por lo que son al mismo tiempo organizaciones o entidades).

Por último, se prefiere hablar de «fundador o fundadores» en vez de «creadores», al no parecernos una redundancia inútil, sino más correcta, y para contemplar así todas las posibilidades.

ENMIENDA NÚM. 149
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.1.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo párrafo 2.º, que diga:

«Se autorizan las fundaciones que supongan la afectación temporal de los rendimientos de un patrimonio a la realización de fines de interés general, siempre que el plazo previsto para dicha afectación no sea inferior a 10 años, y que, cuando éste expire, se destinen igualmente a fines de interés general todos los rendimientos que dicho patrimonio hubiera producido.»

JUSTIFICACIÓN

Una forma de fomentar la constitución de fundaciones y de atraer recursos a la realización de actividades de interés general es la de prever la posibilidad de que se constituyan fundaciones que afecten temporalmente los rendimientos de un patrimonio a la consecución de fines de dicha naturaleza.

Aunque, sin duda, la situación ideal es que la afectación de un patrimonio a fines de interés general sea permanente, ello no debe convertirse en un freno para quienes, queriendo participar en la realización de tales actividades y estando dispuestos a hacerlo durante un periodo razonable de tiempo, no puedan, sin embargo, comprometerse a afectar su patrimonio de modo permanente a este fin.

ENMIENDA NÚM. 150
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.2.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2. Las fundaciones se rigen por la voluntad del fundador, por sus estatutos y por la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade «por sus estatutos» porque, aunque lo normal es que los estatutos sean la expresión de la voluntad del fundador, puede ocurrir que no sea así (especialmente en los casos de fundaciones constituidas por medio de actos «mortis causa»).

Se suprime la expresión «en todo caso» porque en materia de fundaciones debe regir el principio del derecho dispositivo, por más que el presente Título tenga carácter imperativo respecto a ciertos puntos de su régimen.

ENMIENDA NÚM. 151
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.1.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1. Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general: asistenciales, cívicos, educativos, científicos, culturales, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía o de la investigación, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otros de naturaleza análoga.»

JUSTIFICACIÓN

Para adecuar la redacción de este apartado, con la redacción de la Disposición Adicional decimotercera, apartado 1.1.a), y con la del artículo 42, apartado 1.a), en el caso de que finalmente no se suprima.

Se suprime la expresión: «... tales como los...» con el fin de que quede claro que, aparte de que el tipo de actividad tenga, en abstracto, un interés general, es necesario que los fines que la fundación persiga en concreto tengan interés general. Es decir, no todas las actividades cívicas, deportivas o culturales posibles tienen interés general para la colectividad.

A su vez, no es necesario añadir el calificativo «social» a los fines «asistenciales» ya que la utilidad social está implícita en el hecho de que deben tener un interés general.

ENMIENDA NÚM. 152
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 2.2.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2. La finalidad fundacional debe beneficiar a colectividades de personas no determinadas individualmente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 153
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al epígrafe del artículo 3.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir: «Personalidad jurídica y denominación».

JUSTIFICACIÓN

Para adecuar el epígrafe de este artículo a su contenido, que está constituido por dos apartados: el primero, dedicado a regular el modo en que las fundaciones adquieren la personalidad jurídica, y el segundo, que establece la condición en que se puede utilizar la denominación de fundación.

ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.1.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1. Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde el mismo momento de su constitución válida, con arreglo a lo previsto en el capítulo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se opta por el sistema de adquisición de la personalidad jurídica por parte de las fundaciones desde el mismo momento de su constitución válida, sistema que responde mejor a la naturaleza jurídico-privada del negocio fundacional y que es el tradicional en nuestro derecho.

Se suprime el último inciso de este apartado (que se refiere a la denegación de la inscripción registral), porque ya no tiene razón de ser aquí, una vez cambiado el sistema de adquisición de la personalidad jurídica (se remite al capítulo correspondiente).

ENMIENDA NÚM. 155
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 3.2.

ENMIENDA

De Modificación.

Debe decir así:

«2. Sólo las entidades válidamente constituidas conforme a lo dispuesto en el siguiente capítulo podrán utilizar la denominación de fundación.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica este apartado por las mismas razones expuestas en la enmienda anterior: al defenderse un sistema de adquisición de personalidad jurídica por las fundaciones desde el momento de su constitución válida, y no ya desde su inscripción registral.

ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.1.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Al contravenir el derecho comunitario, por una parte, y poner obstáculos al funcionamiento de fundaciones extranjeras en España, lo que produciría un daño al interés general.

ENMIENDA NÚM. 157
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 4.2.

ENMIENDA

De sustitución.

Debe decir:

«El domicilio de la fundación será el que se haya establecido en sus Estatutos.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley sigue un criterio marcadamente fiscal para la determinación del domicilio de las fundaciones. Contrariamente, en esta enmienda se establece un criterio de libertad que sigue la pauta de la Ley de Sociedades, permitiendo a cada fundación elegir su domicilio en sus Estatutos.

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 5.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Las fundaciones extranjeras de países distintos a los de la Unión Europea que de forma estable ejerzan actividades en España deberán mantener una delegación en territorio español de la que darán cuenta al Registro de Fundaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento de una delegación en España sólo se puede exigir a las fundaciones extranjeras de países distintos a los de la Unión Europea. Lo contrario iría contra el derecho comunitario, como ya dijimos en la enmienda al artículo 4.1.

Por otra parte, el requisito de mantenimiento (mejor que el de «establecimiento») de una delegación en España, sólo se debe a las fundaciones extranjeras exigir cuando ejerzan sus actividades de forma estable en nuestro territorio y cuenten para ello con una organización mínimamente desarrollada.

Respecto a los requisitos relativos a la inscripción de estas delegaciones, basta aquí, a nuestro juicio, con decir que se debe «dar cuenta» al Registro de Fundaciones de su existencia. Parece más adecuado que los requisitos de aquella inscripción se regulen reglamentariamente.

**ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.1.

ENMIENDA

De modificación.

Debe quedar redactado del siguiente modo:

«1. Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas privadas.»

JUSTIFICACIÓN

No debe permitirse que las personas jurídicas públicas creen fundaciones privadas para escapar de los controles administrativos del gasto público, creando «cajas especiales».

Así se establece además en la Ley catalana de Fundaciones, de 3 de marzo de 1982, con la que este pre-

cepto entraría en conflicto (al ser de aplicación directa) en todo el territorio, conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Primera.

Por otro lado, el «derecho de fundación» se contempla en la Constitución en la Sección 2.ª del Capítulo II del Título I, como «derecho de los ciudadanos».

Finalmente, los entes públicos no pueden inmovilizar bienes productores de rentas afectándolos de forma permanente a un fin, ni precisan crear fundaciones para desarrollar fines de interés general, puesto que ya los deben cumplir por sí mismos.

Tema bien distinto es la participación de los entes públicos en los patronatos de ciertas fundaciones privadas, que se regula más adelante.

**ENMIENDA NÚM. 160
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.3.

ENMIENDA

De modificación.

Debe modificarse el último inciso de este apartado, quedando redactado de la siguiente manera:

«1. Las personas jurídicas privadas de índole asociativa requerirán el acuerdo expreso de su junta general o asamblea de socios y las de índole fundacional, el de su patronato.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas jurídicas privadas en nuestro ordenamiento son o de índole asociativa o de índole fundacional; no existen las de índole institucional.

Se permite la creación de nuevas fundaciones por otras ya existentes, siempre que se cuente con el acuerdo expreso de su órgano rector, que —como en esta misma Ley se establece— es el patronato.

ENMIENDA NÚM. 161
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 6.4.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con y por las mismas razones de la enmienda al apartado 1 de este mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 162
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al epígrafe del artículo 7.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir: «Modalidades y forma de constitución».

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se contemplan tanto las modalidades como la forma de constitución (que siempre es mediante escritura pública, aunque el modo varía, según sea por acto «inter vivos» o «mortis causa»). Por tanto, parece más adecuado un epígrafe en el que se contemplan ambos puntos de su contenido.

ENMIENDA NÚM. 163
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 7.2.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2. La constitución de la fundación por acto “inter vivos” se realizará mediante escritura pública otorgada tal y como se determina en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se añade un inciso final al apartado, por el que se remite al artículo siguiente (donde se regula el contenido mínimo que debe tener la escritura de constitución para que ésta resulte válida).

ENMIENDA NÚM. 164
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.1.a).

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime el inciso «... o asemejarse de manera que pueda crear confusión...», quedando redactado así:

«a) La denominación de la entidad, en la que deberá figurar la palabra fundación, que no podrá coincidir con ninguna otra previamente inscrita en el Registro de Fundaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime dicho inciso por seguridad jurídica y en evitación de interpretaciones arbitrarias.

ENMIENDA NÚM. 165
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 9.1.c).

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir el término «principalmente», debiendo quedar así:

«c) El domicilio de la fundación y el ámbito territorial en el que vaya a desarrollar sus actividades.»

JUSTIFICACIÓN

En los estatutos de una fundación debe constar sólo el ámbito de actuación de ésta, siendo el concepto de «actuación principal» un concepto jurídico indeterminado, cuya aplicación se presta a problemas interpretativos.

ENMIENDA NÚM. 166
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.1.

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime el último inciso del apartado, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

«1. La dotación podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar la atribución de facultades discretionales al Registro o al Protectorado, respecto a la calificación de la dotación como «adecuada» y «suficiente», con respecto a los fines fundacionales.

ENMIENDA NÚM. 167
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 10.2.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo párrafo 2º, que diga:

«Tendrán asimismo la consideración de dotación, los bienes y derechos que durante la existencia de la fundación se afecten por el fundador o el patronato a los fines fundacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Los recursos obtenidos por la fundación en la administración del patrimonio fundacional, que no se destinen a la realización de sus actividades, sino a la capitalización de la misma, deben tener la consideración de dotación patrimonial.

ENMIENDA NÚM. 168
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 11.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la modificación del sistema de adquisición de personalidad jurídica que se propone (desde la constitución y no desde la inscripción).

**ENMIENDA NÚM. 169
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **rótulo del Capítulo III.**

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «Del Gobierno de la fundación». Debe decir: «Gobierno de la fundación».

JUSTIFICACIÓN

Por razones de coherencia y sistemática, con respecto a los rótulos de los demás Capítulos.

El actual rótulo es el propuesto por una enmienda del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, que fue aceptada. Este tenía sentido en el conjunto de enmiendas propuestas para los distintos rótulos de los Capítulos (que empezaban, todos, con la preposición «de» y se referían todos a «las fundaciones», en plural), pero, al haberse aceptado sólo éste de los rótulos propuestos, creemos más adecuado suprimir la preposición inicial y volver al singular del sustantivo, para que así armonice con el resto de los rótulos.

**ENMIENDA NÚM. 170
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se debe sustituir la palabra «plenamente» por la expresión «en lo posible».

JUSTIFICACIÓN

El principal cometido de un Patronato es «cumplir los fines fundacionales» (realizar actividades de interés general), y con este objetivo prioritario debe «administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación», garantizando en todo momento su efectiva aplicación a dichos fines.

Es verdad que, «en lo posible», el Patronato debe mantener el rendimiento y utilidad de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación, pero nunca en contra de su principal objetivo, que no es otro que el de destinarlos efectivamente a los fines fundacionales.

Es más importante, por tanto, que se destine el patrimonio de una fundación a los fines previstos, aunque ello pueda suponer la descapitalización de la misma, o incluso, a la larga, llegar a su desaparición (no hay final más digno para una fundación que agotar todo su patrimonio en el cumplimiento de los fines previstos), que mantener íntegro, a toda costa, el patrimonio de fundaciones que, para no descapitalizarse, no realizan actividades, resultando así perfectamente inútiles para la Sociedad.

**ENMIENDA NÚM. 171
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 13.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el traslado del presente apartado al artículo anterior, (como apartado 3).

JUSTIFICACIÓN

El artículo 12 regula el patronato como órgano de gobierno de la fundación, estableciendo su obligatoria existencia, así como su denominación y funciones. Parece, por tanto, más correcto que este primer apartado del artículo 13, que fija la composición de dicho órgano, se añada como un apartado más al artículo anterior, y que se reserve el artículo 13 a la regulación del cargo de patrono, en su consideración individual.

ENMIENDA NÚM. 172
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.2.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone subdividir el presente apartado en dos apartados independientes: el uno, referido a las personas físicas, y el otro, a las personas jurídicas.

JUSTIFICACIÓN

Parece más conveniente su tratamiento por separado (tal como ocurría en el artículo 6, respecto a la capacidad).

ENMIENDA NÚM. 173
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.2, párrafo 2º

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Las personas jurídicas podrán formar parte del patronato debiendo designar a la persona natural que las represente.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda aceptada en el Congreso de los Diputados, que ha modificado el apartado 1 del artículo 12, de tal forma que el órgano de gobierno de la fundación sólo puede recibir la denominación de «Patronato», por lo que es innecesario utilizar esta fórmula más larga.

ENMIENDA NÚM. 174
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.2, párrafo 3º

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su traslado al apartado 1 de este mismo artículo, donde se incluiría como párrafo 2º.

JUSTIFICACIÓN

El actual apartado 2 (antes 3) se refiere a la capacidad de las personas físicas para ser patrono (párrafo 1º), así como a la posibilidad de que también las personas jurídicas formen parte del patronato (párrafo 2º).

El actual párrafo 3º, introducido por vía de enmienda en el Congreso de los Diputados, y que se refiere no a los patronos sino al cargo de Secretario del Patronato, no tiene su mejor ubicación en este apartado 2, si-

no en el apartado 1 de este mismo artículo, que se refiere a la composición del Patronato y a la designación de su Presidente.

ENMIENDA NÚM. 175
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.3.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«3. Los patronos entrarán a ejercer sus funciones después de haber aceptado expresamente el cargo y haber tomado posesión de él, lo que se hará constar en el acta correspondiente a la primera reunión del Patronato a la que asista el nuevo patrono. De este acta se dará conocimiento al Protectorado.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la forma en la que los patronos entran a ejercer sus funciones, requiriendo, además de la aceptación expresa, la toma de posesión del cargo, que se producirá en la primera reunión del órgano de gobierno de la fundación a la que asista este nuevo patrono.

También se modifica la forma de documentar la aceptación y toma de posesión del nuevo patrono, pareciendo suficiente con que se hagan constar en el acta de la primera reunión a la que asista, debiéndose dar cuenta de este acta al Protectorado, a efectos de su conocimiento.

ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.4.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión íntegra de este apartado.

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de remuneración del cargo de patrono la puede establecer, si así lo desea, el fundador. Sólo tiene sentido que la establezcan las leyes, en la medida en que concedan beneficios fiscales a las fundaciones y se considere que éste es un requisito esencial para poder acogerse a dichos beneficios.

Desde el punto de vista del régimen jurídico sustantivo de las fundaciones, no hay obstáculo para que el ejercicio del cargo de patrono sea retribuido. Especialmente, cuando resulta que todo el personal que trabaja en una fundación suele cobrar un sueldo.

ENMIENDA NÚM. 177
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 13.5.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2. El cargo de patrono deberá ejercerse personalmente. Se exceptúan de esta obligación aquellos patronos que sean llamados a ejercer su función por razón de otro cargo.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la restricción que se hace en el proyecto al caso de las personas físicas, puesto que es igualmente aplicable a las personas jurídicas.

Se sustituye la expresión «cargos públicos» por esta fórmula más amplia, al poder darse problemas de interpretación en lo que deba entenderse por «cargo público».

Por una parte, y aunque no cabe duda de que con la excepción recogida en el inciso final del presente apartado se persigue un fin loable, la condición de «cargo público» no viene determinada ni especificada en ninguna ley, por lo que se trata de un concepto jurídico indeterminado.

Por otro lado, el Proyecto no tiene en consideración que existen otras muchas personas que son llamadas a formar parte del órgano de gobierno de una fundación en razón de los cargos que ocupan, que no siempre son lo que, en una rígida interpretación técnico-jurídica, se podría entender como «cargos públicos».

Parece oportuno que dichas personas queden incluidas en la excepción y que así puedan delegar el ejercicio de sus funciones, de manera que nunca quede frustrada su aportación al gobierno de la fundación, por la imposibilidad material de atender todas sus obligaciones.

—————
ENMIENDA NÚM. 178
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 14.3.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión íntegra de este apartado.

JUSTIFICACIÓN

No parece, en principio, que sea necesaria la inscripción de todos estos extremos referidos al funcionamiento de una fundación en el Registro.

—————
ENMIENDA NÚM. 179
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 15.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3, que debe decir:

«3. La acción de responsabilidad se entablará, en nombre de la fundación y ante la jurisdicción ordinaria:

a) por el propio órgano de gobierno de la fundación, previo acuerdo motivado del mismo, en cuya adopción no participará el patrono afectado.

b) por el Ministerio Fiscal, previa comunicación motivada del Protectorado.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto no indica expresamente a quiénes corresponde la legitimación para el ejercicio de esta acción de responsabilidad.

—————
ENMIENDA NÚM. 180
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 16.2.g).

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«g) Por renuncia, que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 13.4 y que deberá comunicarse al Protectorado».

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que la forma de presentar la renuncia al cargo de patrono sea la misma que se utilizó para aceptarlo. Ahora como entonces, pensamos que es preferible no ser demasiado formalistas a la hora de documentar este tipo de actos, ni las comunicaciones que deban hacerse al Protectorado.

Por otra parte, no parece adecuado establecer la eficacia de la renuncia desde su notificación al Protectorado.

—————
ENMIENDA NÚM. 181
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo del Capítulo IV.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir: «Patrimonio de la fundación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el inciso que dice: «su disposición y administración», porque no tiene sentido especificar en el rótulo de un Capítulo, que ha de ser genérico y comprensivo de todo su contenido, algo que sólo constituye una parte de aquél.

ENMIENDA NÚM. 182
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al epígrafe del artículo 17.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 17. Composición, administración y disposición del patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

No es de buena técnica legislativa el que el epígrafe de un artículo sea más genérico que el epígrafe del capítulo en el que se inserta. Se propone, prácticamente, el cambio del uno por el otro para que, de este modo, ambos reflejen mejor su contenido.

ENMIENDA NÚM. 183
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al epígrafe del artículo 18.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 18. Titularidad, inventario e inscripción de bienes y derechos.»

JUSTIFICACIÓN

El epígrafe de este artículo debería modificarse o ampliarse en el sentido propuesto, si se quiere reflejar todo su contenido (que no sólo se refiere a la titularidad de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la fundación, sino también a su inventario e inscripción en los registros).

ENMIENDA NÚM. 184
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 18.

ENMIENDA

De modificación.

Se elimina el inciso «... y en el Registro de Fundaciones», quedando redactado de la siguiente forma:

«La fundación deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en su inventario y se inscribirán, en su caso, en los registros correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia explícita a que todos los bienes y derechos que integran el patrimonio fundacional deben constar en el Registro de Fundaciones. Basta con el inciso final, en el que se establece la obligación genérica de inscripción, en su caso, en los Registros correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 185
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19.1.

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un inciso antes del primer punto, quedando redactado del siguiente modo:

«1. La enajenación o gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación, o estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales, o representen un valor superior al veinte por ciento del activo de la fundación que resulte del último balance anual, requerirá la previa autorización del Protectorado, que sólo podrá denegarla si la enajenación no busca la conveniencia o necesidad de la fundación, para juzgar sobre la cual podrá exigir que se acrediten las condiciones y circunstancias concurrentes.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque los actos de control del protectorado deben inspirarse u orientarse siempre por los criterios de conveniencia o necesidad de la fundación, no está de más que conste de manera expresa en un acto de intervención tan decisivo como es la autorización.

Se pretende tasar, de esta forma, las razones en que se puede basar el protectorado para denegar la autorización, evitando así que dicha denegación se convierta en un acto arbitrario.

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19.2.

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime el término «inmediatamente», quedando así:

«2. De la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, valores mobiliarios que representen participaciones significativas en los anteriores y objetos de extraordinario valor, no incluidos en el apartado anterior, se dará cuenta al Protectorado.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la obligación de las fundaciones de dar cuenta «inmediata» al Protectorado de la enajenación o gravamen de los bienes a que se refiere este apartado, al ser el concepto de «inmediatez» bastante ambiguo y estar reñido en algunos casos (especialmente en la enajenación de valores mobiliarios) con una administración eficaz del patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 19.4.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión íntegra de este apartado.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 18, relativa al inventario de todos los bienes y derechos que forman el patrimonio fundacional. Si aquella enmienda se dirigía contra la obligación de que éstos constaran en el Registro de Fundaciones, las mismas razones son aplicables a la obligación de inscribir los cambios que pudieran producirse.

ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 20.3.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La política de adquisiciones de la fundación (incluida la aceptación de herencias, legados y donaciones) corresponde al Patronato y no exige, en ningún caso, la autorización previa del Protectorado.

**ENMIENDA NÚM. 189
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 21.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva estructura y redacción:

«Las fundaciones están obliadas a:

- a) destinar efectivamente el patrimonio y sus rentas, en la proporción y manera que se determine, a sus fines fundacionales.
- b) dar información suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y los demás interesados.
- c) actuar con criterios de imparcialidad en la determinación de sus beneficiarios.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la estructura y redacción del artículo, añadiendo un nuevo apartado a los dos actualmente existentes y anteponiendo a los tres un encabezamiento común, de modo que queden enumerados los tres principios básicos de actuación de las fundaciones.

El nuevo apartado que se añade, y que se coloca en el primer lugar por su importancia, se refiere a la obligación básica de las fundaciones de destinar efectivamente el patrimonio fundacional a los fines para los que la fundación fue creada.

ENMIENDA NÚM. 190

**Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 22.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado 1 que debe decir:

«1. Las fundaciones podrán realizar directamente actividades mercantiles o industriales siempre que éstas no pongan en peligro el patrimonio fundacional.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda se propone con el fin de llenar una «laguna» existente en el actual Proyecto de Ley, y en consonancia con el apartado siguiente en el que se prohíbe la participación de las fundaciones en sociedades mercantiles personalistas.

El anterior Proyecto de Ley de Fundaciones reservaba en este artículo un primer apartado para regular la realización directa de actividades mercantiles por las fundaciones; apartado que ha sido simplemente suprimido en el actual proyecto, dejando de este modo una laguna o vacío normativo sobre dichas actividades.

No hay en principio ningún obstáculo para que las fundaciones puedan realizar actividades mercantiles o industriales, aunque no tengan relación con sus fines, siempre que los posibles beneficios estén al servicio de dichos fines. Por el contrario, pensamos que hay que facilitar al máximo la captación de todos los recursos que sean posibles para dedicarlos a fines de interés general.

Otro tema, muy distinto, es que la realización directa de dichas actividades mercantiles o industriales (tengan relación o no, o estén o no al servicio de los fines fundacionales) puedan poner en peligro el patrimonio fundacional. Por eso se opta por la misma solución que se da en el proyecto a la participación de las fundaciones en las sociedades mercantiles personalistas.

**ENMIENDA NÚM. 191
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 22.2.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su desaparición como apartado independiente y su anexión —como párrafo segundo— al apartado anterior, en el que se regula (prohibiéndola) la participación de las fundaciones en las sociedades personalistas.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que la nueva estructura del artículo 22 (dedicado a regular todas las actividades mercantiles e industriales de las fundaciones) conste de tres apartados, dedicado cada uno a una de las posibles formas de realizar dichas actividades: directamente, a través de sociedades personalistas y a través de sociedades no personalistas.

**ENMIENDA NÚM. 192
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 22.3.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«3. Las fundaciones podrán participar en sociedades no personalistas, debiendo dar cuenta de dicha participación al Protectorado cuando ésta sea mayoritaria.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece, de forma clara y general, la posibilidad de que una fundación participe en sociedades mercantiles no personalistas y para el caso de participaciones mayoritarias se fija únicamente la obligación de comunicarlas al protectorado, suprimiéndose toda referencia a la «inmediatez» de la comunicación, al tratarse éste de un concepto jurídico indeterminado.

**ENMIENDA NÚM. 193
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 23.3.

ENMIENDA

De modificación.

El encabezamiento de este apartado debe quedar así:

«3. Se someterán a auditoría externa aquellas cuentas anuales de las fundaciones, en las que concurren, en la fecha de cierre del ejercicio, a partir del segundo año consecutivo, al menos dos de las siguientes circunstancias:».

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se suprime el inciso: «... con la periodicidad y en los supuestos que reglamentariamente se determinen, en razón de la cuantía del patrimonio y del volumen de gestión...», porque se pretende evitar la remisión de una cuestión tan delicada como ésta a la regulación reglamentaria.

Por otra parte, se modifica ligeramente la redacción, con el fin de que quede más claro que lo que se debe someter a auditoría externa es, exclusivamente, aquellas cuentas anuales en las que, por segundo o más años consecutivos concurren al menos dos de las circunstancias que a continuación se citan (y no todas las cuentas anuales de una fundación, a partir del momento en que durante dos años consecutivos hayan concurrido dichas circunstancias).

Si en las cuentas anuales de una fundación concurren dos de esas circunstancias por segundo año consecutivo, deberán someterse esas cuentas a auditoría externa; pero si en las del año siguiente no concurren dichas circunstancias, no habrá necesidad de someter esas cuentas a auditoría externa. Las auditorías deben «seguir» a las cuentas y no a las fundaciones. No deben quedar obligadas para siempre a auditar externamente sus cuentas, aquellas fundaciones que, de forma excepcional, hayan visto concurrir en sus cuentas, durante dos años consecutivos, aquellas circunstancias.

**ENMIENDA NÚM. 194
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 23.5.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión íntegra del número 5.

JUSTIFICACIÓN

Basta, a nuestro entender, con que el protectorado tenga conocimiento de la liquidación del presupuesto del año anterior, lo que ya está establecido en el apartado 4.

Por otra parte, si el protectorado no tiene competencia en la aprobación de los presupuestos de las fundaciones, no se entiende bien por qué se le han de presentar.

**ENMIENDA NÚM. 195
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al epígrafe del artículo 25.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir: «Artículo 25. Aplicación del patrimonio a los fines fundacionales».

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se alude al «patrimonio fundacional» en vez de a «las rentas e ingresos» en consonancia con la enmienda que se presenta a continuación (por la que las fundaciones deben aplicar anualmente a sus fines un porcentaje bajo sobre el patrimonio, en vez de un porcentaje alto sobre las rentas e ingresos).

Por otro lado, se habla de «aplicación» y no, simplemente, de «destino», con la intención de poner énfasis en que dicho destino debe producirse efectivamente.

Por último, se especifica que la «aplicación del patrimonio» debe hacerse «a los fines fundacionales», como ya se indica en el apartado 1 de este mismo artículo.

**ENMIENDA NÚM. 196
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 25.1.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1. A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinada una cantidad no inferior al dos por ciento anual del patrimonio neto de la entidad, determinado conforme a las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Para la determinación del patrimonio de la entidad no se tendrán en cuenta los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.—en particular los monumentos históricos, las obras de arte y antigüedades y objetos de colección, los archivos y las bibliotecas—, así como los inmuebles que sean sede de la entidad o en los que se desarrollen las actividades que constituyan su objeto y, en general, los bienes afectados al cumplimiento de los fines fundacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer la obligación de aplicar a los fines fundacionales un porcentaje bajo del patrimonio productivo de la entidad, en vez de fijar un porcentaje alto sobre las rentas y cualesquiera otros ingresos de la fundación (que pueden no darse).

Se obliga de esta manera a las fundaciones a que se destinen cada año, efectivamente, una parte de su patrimonio a los fines fundacionales (que es para lo que fueron creadas) y, por otro lado, se les obliga a gestionar adecuadamente dicho patrimonio (para sacarle rentabilidad) si no quieren irse descapitalizando.

**ENMIENDA NÚM. 197
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 25.1.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1. A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinada una cantidad no inferior al dos por ciento anual del patrimonio neto de la entidad, determinado conforme a las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Para la determinación del patrimonio de la entidad no se tendrán en cuenta los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español (en particular: los monumentos históricos, las obras de arte, las antigüedades y los objetos de colección, los archivos y las bibliotecas), así como los inmuebles que sean sede de la entidad o en los que se desarrollen las actividades que constituyan su objeto y, en general, los bienes afectados al cumplimiento de los fines fundacionales.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer la obligación de aplicar a los fines fundacionales un porcentaje bajo del patrimonio productivo de la entidad, en vez de fijar un porcentaje alto sobre las rentas y cualesquiera otros ingresos de la fundación (que pueden no darse, por lo que serían fundaciones inactivas e inútiles).

Se obliga de esta manera a las fundaciones a que destinen cada año, efectivamente, una parte de su patrimonio a los fines fundacionales (que es para lo que fueron creadas) y, por otro lado, se les obliga a gestionar adecuadamente dicho patrimonio, para sacarle rentabilidad, si no quieren irse descapitalizando hasta su desaparición.

**ENMIENDA NÚM. 198
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 25.1.

ENMIENDA

De modificación.

El último inciso de este apartado debe decir:

«Las aportaciones efectuadas a la fundación en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de

su constitución, bien en un momento posterior, no serán computables a los efectos de lo previsto en este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción.

**ENMIENDA NÚM. 199
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 25.2.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«La fundación podrá hacer efectivo el destino de las proporciones a las que se refiere el apartado anterior en el plazo de cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la referencia que se hace a las rentas e ingresos en consonancia con la enmienda anterior.

Se amplía el plazo previsto en el proyecto, de tres a cinco años, por entender que este plazo de tiempo se adecua mejor a las necesidades de los planes económicos, y para permitir así que las fundaciones acometan programas de mayor envergadura.

**ENMIENDA NÚM. 200
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 25.2.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2. La fundación podrá hacer efectivo el destino de

las proporciones de las rentas e ingresos a las que se refiere el apartado anterior en el plazo de cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, en vez del singular «proporción» se prefiere el plural, porque realmente son dos las «proporciones» o «porciones» de las rentas e ingresos (70%-30%), mencionadas en el apartado anterior, cada una de ellas con un destino diferente (actividades de la fundación-dotación de la fundación).

Por otro lado, se amplía de tres a cinco años el plazo para la aplicación efectiva de dichas «proporciones» a sus respectivos destinos, por las razones expuestas en la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 201
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 26.

ENMIENDA

De modificación.

Debe añadirse al final el siguiente inciso:

«No será necesaria esta autorización para las donaciones que los patronos hagan a la fundación.»

JUSTIFICACIÓN

La desconfianza que provoca la autocontratación da lugar a que en el Proyecto se exija, razonablemente, la autorización del Protectorado. Pero, sin embargo, parece razonable excluir de esta desconfianza (y, por ello, del requisito de la autorización del Protectorado) las donaciones que puedan hacer los patronos, que son un tipo de contratos civiles.

**ENMIENDA NÚM. 202
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo del Capítulo VI.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Modificación, fusión, segregación, extinción y liquidación de la fundación.»

JUSTIFICACIÓN

Refleja de una forma más completa el contenido del capítulo y está en la línea de los demás rótulos propuestos.

**ENMIENDA NÚM. 203
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 27.1.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«El Patronato podrá acordar la modificación de los estatutos de la fundación siempre que resulte conveniente en interés de la misma y no lo haya prohibido el fundador, en cuyo caso requerirá la autorización previa del Protectorado.»

JUSTIFICACIÓN

El Protectorado, como protector de la voluntad del fundador y al mismo tiempo del interés general puede interpretar cuándo la prohibición de modificación de los estatutos realizada por aquél puede, en un momento determinado, ir en contra de dicha voluntad o de dicho interés general.

**ENMIENDA NÚM. 204
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado.(GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 27.3.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«3. Si el patronato no da cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, el Protectorado podrá, de oficio o a instancia de quien tenga interés legítimo en ello, solicitar de la autoridad judicial la modificación que proceda.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende con la presente enmienda establecer, para la modificación de estatutos, un sistema paralelo al que se establece en el artículo 28.2 para la fusión, basado en la posibilidad de que el Patronato la solicite a la Autoridad judicial, pero que no la ejecute él mismo.

**ENMIENDA NÚM. 205
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al epígrafe del artículo 28.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir: «Artículo 28. Fusión y segregación».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda que se propone a continuación.

**ENMIENDA NÚM. 206
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 28.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado 5, que debe decir:

«5. Para el caso de segregación de fundaciones se seguirá un procedimiento análogo al previsto en los apartados anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende incluir también en este artículo los supuestos de segregación de fundaciones, actualmente no contemplados en él.

**ENMIENDA NÚM. 207
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 30.2.

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime en la primera oración la referencia que se hace al apartado e) del artículo anterior, de modo que quede así:

«2. En los supuestos contemplados en los apartados b) y c) del artículo anterior, la extinción de la fundación requerirá acuerdo del patronato ratificado por el protectorado.»

JUSTIFICACIÓN

No parece necesaria la ratificación por el protectorado del acuerdo del patronato de extinción de la fundación, cuando ésta se produce por una causa que está prevista en la carta fundacional o en los estatutos, que ya han sido admitidos por el Protectorado.

**ENMIENDA NÚM. 208
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 31.2.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a fundaciones o a otras entidades, públicas o privadas, de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general análogos a los de la fundación extinguida y que tengan afectados sus bienes, incluso en el supuesto de disolución, a la consecución de aquéllos.

El destinatario de los bienes relictos será el designado al efecto en la carta fundacional o en los estatutos de la fundación extinguida. En su defecto, lo designará el Patronato, y, si éste no ejercitara tal facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, y en consonancia con la siguiente enmienda, se unifica el procedimiento de liquidación de las fundaciones, sin hacer distinciones entre las fundaciones constituidas por personas naturales y las constituidas por personas jurídicas públicas.

Por otro lado, se da una nueva redacción al apartado, fijando en primer lugar el fin general de los bienes relictos (que en todo caso será un fin de interés general), y tratando separadamente el método de designación del destinatario concreto de los mismos.

En esta materia, se respeta la prelación actual establecida en el Proyecto, salvo un punto. Se ha suprimido el inciso que decía: «cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador» y se ha sustituido «a falta de esa facultad» por «si éste no ejercitara tal facultad», para dar mayor protagonismo al Patronato.

**ENMIENDA NÚM. 209
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 31.3.

ENMIENDA

De supresión.

Supresión íntegra del número 3.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la propuesta de supresión de este apartado está de acuerdo con la enmienda al artículo 6.4, por la que no se reconocía a las personas jurídicas públicas capacidad alguna para constituir fundaciones.

Pero, en segundo lugar, aun en el caso de admitírsela, no se entiende por qué debe existir un régimen más beneficioso para las fundaciones públicas que para las privadas, en su liquidación.

Creemos, en cualquier caso, que basta, para todas ellas, con lo dispuesto en el apartado anterior.

**ENMIENDA NÚM. 210
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al encabezamiento del artículo 32.2.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2. El Protectorado, que será único, será ejercido por la Administración del Estado en la forma que reglamentariamente se determine, respecto de las fundaciones de competencia estatal, correspondiéndole a tal fin las siguientes funciones:».

JUSTIFICACIÓN

La existencia de un protectorado único agiliza notablemente la labor administrativa y resulta más cómodo para las fundaciones (como de hecho se ha demostrado en las Comunidades Autónomas que siguen este sistema).

**ENMIENDA NÚM. 211
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al epígrafe del artículo 33.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir: «Artículo 33. Otorgamiento de las autorizaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Para adecuar el epígrafe de este artículo a su contenido.

**ENMIENDA NÚM. 212
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34.2

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2. Si el requerimiento al que se refiere el apartado anterior no fuese atendido en el plazo de tres meses, el Protectorado podrá solicitar de la autoridad judicial que se autorice la intervención temporal de la fundación, lo que se acordará, en su caso, oído el Patronato.

Autorizada mediante auto judicial la intervención temporal de la fundación, el Protectorado asumirá todas las atribuciones legales y estatutarias del Patronato, durante el tiempo que determine el Juez en su auto.

La intervención quedará alzada, automáticamente, por el mero transcurso de aquel plazo, salvo que el Juez acceda a prorrogarlo mediante una nueva resolución judicial, oídas todas las partes que intervinieron en el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se precisan determinados extremos referidos a los plazos y al procedimiento, con el fin de tener una mayor seguridad jurídica.

**ENMIENDA NÚM. 213
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 34.3.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«3. La solicitud de intervención temporal se formulará por el Protectorado ante el Juzgado de primera Instancia del partido que corresponda al domicilio de la fundación, y se sustanciará según lo dispuesto para el procedimiento de los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas, propuesta por las mismas razones que las de la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 214
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 35.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Los actos firmes del protectorado ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende obtener una mayor seguridad jurídica que la que se deriva de la actual redacción, en la que no se especifica qué actos del Protectorado ponen fin a la vía administrativa y, por tanto, son impugnables.

**ENMIENDA NÚM. 215
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 36.2.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«2. Las inscripciones a que se refiere el apartado anterior deberán efectuarse en el plazo que reglamentariamente se determine y, en lo que se refiere a la inscripción de fundaciones, requerirá el informe previo (...) del órgano al que corresponda el ejercicio del protectorado.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se cambia de plural a singular, y de sitio, el verbo «requerirá» como mejora de redacción, ya que se refiere, exclusivamente, a la inscripción de las fundaciones (y no a la de los actos que con arreglo a las leyes sean inscribibles).

En segundo lugar, se sustituye el calificativo de «favorable» por el de «previo» respecto al requerido informe del Protectorado, en consonancia con las enmiendas propuestas anteriormente, en las que se defendía un sistema de inscripción no constitutiva.

Por último, se suprime toda referencia al contenido de dicho informe previo del Protectorado, tanto respecto a la persecución de fines de interés general, como a la suficiencia de la dotación.

Lo primero, en consonancia con la concepción defendida del derecho de fundación como un derecho de libertad que no puede ser limitado previamente. (Si el Gobierno considera que la fundación incumple este requisito constitucional, debe acudir a los Tribunales). Lo segundo, por coherencia con la enmienda presentada al artículo 10 (en la que se eliminaba también la alusión a la suficiencia de la dotación, al conllevar este concepto indeterminado problemas de aplicación y posibles arbitrariedades). En caso contrario, habría que añadir el requisito de la «adecuación» de la dotación.

**ENMIENDA NÚM. 216
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 38.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por innecesario.

**ENMIENDA NÚM. 217
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 39.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por innecesario.

**ENMIENDA NÚM. 218
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo del Título II.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Incentivos fiscales a la realización de actividades de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta mucho más correcta la expresión y es más coherente también con el contenido del Título.

ENMIENDA NÚM. 219
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **rótulo del artículo 40.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Artículo 40. Objeto del presente título»

JUSTIFICACIÓN

Se especifica «del presente Título», en consonancia con el rótulo del artículo siguiente y con la enmienda que se propone a un nuevo artículo 1 de esta Ley.

Se suprime, por otra parte, la referencia que existía en el rótulo al «ámbito de aplicación», por coherencia con el actual contenido del artículo, del que se ha suprimido el apartado 2 del viejo proyecto de Ley. El actual apartado 2 (antiguo apartado 3) no es tanto el ámbito de aplicación del Título, como el régimen legal subsidiario.

ENMIENDA NÚM. 220
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 40.1.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe quedar redactado de la siguiente forma:

«1. El presente Título tiene por objeto regular el régimen fiscal de las entidades de interés general que cumplan los requisitos previstos en el mismo, (...) así como el aplicable a las aportaciones efectuadas a éstas por personas físicas o jurídicas, y el correspondiente a otras actividades de interés general (...).»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se propone el cambio de «entidades sin fines lucrativos» por el de «entidades de interés ge-

neral» por ser éste y no aquél el rasgo que ahora más nos interesa.

En segundo lugar se sustituye «... definidas en el mismo» por «... que cumplan los requisitos previstos en el mismo», porque no se trata estrictamente de una definición.

En tercer lugar, se suprime el inciso «... en consideración a su función social, actividad y características», porque complica innecesariamente la sintaxis.

En cuarto lugar, se sustituye «... las actividades de interés general» por «... otras actividades de interés general» ya que las aportaciones efectuadas a entidades «sin fines lucrativos» también son actividades de interés general.

Por último, se suprime el inciso final «contempladas en esta Ley», primero, porque —en todo caso— estarían sólo contempladas en este Título, y segundo, porque resulta redundante decir que: «el objeto de este Título es regular el régimen fiscal correspondiente a las actividades reguladas en este Título».

ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **rótulo del Capítulo I del Título II.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«CAPÍTULO I. Régimen tributario de las entidades privadas de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

El dato fundamental para dar un régimen fiscal favorable a estas entidades privadas no es la ausencia del ánimo de lucro (que puede ser un requisito más), sino el interés general de la actividad realizada.

Se especifica además «entidades privadas», porque junto a éstas, están las entidades públicas, en las que dicho interés general se supone de antemano, y que no son objeto de regulación en este Título.

Esta modificación es aplicable a todos los lugares en que aparezca esta denominación, como ocurre en el rótulo y texto del siguiente artículo (artículo 41).

**ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 41.

ENMIENDA

De modificación.

Debe quedar redactado del siguiente modo:

Artículo 41. Determinación de entidades de interés general a efectos del presente Título

«Son entidades de interés general a los efectos de este Título las fundaciones inscritas en el Registro correspondiente y las asociaciones declaradas de utilidad pública. (...)»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se prefiere «Determinación» a «Definición», porque realmente no se da una definición de lo que se entiende por entidad sin fines lucrativos (o de interés general), sino que se enumeran las entidades que tienen tal consideración.

En segundo lugar, tanto en el epígrafe como en el contenido del artículo, se sustituye «entidades sin fines lucrativos» por «entidades de interés general», por las razones apuntadas en la enmienda anterior.

Por último, se suprime el inciso final: «... que cumplan los requisitos establecidos en este Título», porque en ningún momento deben confundirse los requisitos para tener la consideración de entidad (privada) sin fines lucrativos (o «de interés general»), que se deben regular en los textos sustantivos, con los requisitos para poder optar a un régimen fiscal favorable, que se regulan en el presente Título; pudiendo darse entidades (privadas) sin fines lucrativos o de interés general que, sin dejar de serlo, no puedan sin embargo acogerse al régimen fiscal previsto en este Título, al incumplir alguno de los requisitos previstos para ello.

**ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 41.

ENMIENDA

De modificación.

Debe añadirse:

«... y aquéllas otras asociaciones que hayan sido equiparadas a fundaciones benéficas o benéfico-docentes por los Protectorados de estas últimas».

JUSTIFICACIÓN

Se pretende incluir así a las asociaciones que hayan sido equiparadas a fundaciones benéfico-docentes.

**ENMIENDA NÚM. 224
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 42.1.a).

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No se trata de un requisito para poder disfrutar del régimen fiscal previsto en este Título, sino de un requisito esencial para ser una entidad sin fines lucrativos (o de interés general), ya sea fundación, ya sea asociación de utilidad pública. Por lo que no tiene ninguna razón de ser su ubicación aquí, sino en los correspondientes textos sustantivos.

En este sentido, ya se contempla, respecto a las fundaciones, en el artículo 2.1 de esta misma Ley y respecto a las asociaciones de utilidad pública, en la Disposición Adicional decimotercera, en el apartado 1.1.a), por lo que resulta chocante repetirlo aquí.

Con esta enmienda se pretende evitar un segundo control sobre el cumplimiento de este requisito esencial, por la Administración Tributaria, cuando resulta que es un requisito sustantivo y ya ha sido supervisado por otros órganos competentes.

ENMIENDA NÚM. 225
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 42.1.a).

ENMIENDA

De modificación:

Debe decir:

«Perseguir fines de interés general: asistenciales, cívicos, educativos, científicos, culturales, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía o de la investigación, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otros de naturaleza análoga.»

JUSTIFICACIÓN

Para adecuar la redacción de este apartado, en el caso de que finalmente no se suprima, a la del artículo 2.1, y la Disposición Adicional decimotercera, apartado 1.1.a).

No es necesario añadir el calificativo «social» a los fines «de asistencia (social)», «de fomento de la economía (social)» y «de promoción del voluntariado (social)» ya que, por un lado, la utilidad social está implícita en el hecho de que deben tener un interés general, y, por otro, el voluntariado «social» se suele identificar, sólo, con el «asistencial», pudiendo darse la acción voluntaria, igualmente, en otros campos.

ENMIENDA NÚM. 226
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 42.1.b), párrafo 1.º

ENMIENDA

De sustitución.

Por un nuevo contenido, que debe decir:

«b) Destinar a la realización de los fines de la entidad una cantidad no inferior al dos por ciento anual

del valor del patrimonio neto de la entidad en la fecha de cierre del ejercicio, determinado conforme a las reglas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Para la determinación del patrimonio de la entidad, no se tendrán en cuenta los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español —en particular, los monumentos históricos, las obras de arte, antigüedades y objetos de colección, los archivos y las bibliotecas—, así como los inmuebles que sean sede de la entidad o en los que se desarrollen las actividades que constituyan su objeto y, en general, los bienes, derechos y obligaciones afectados al cumplimiento de los fines propios de la entidad.

El requisito a que se refiere esta letra podrá cumplirse en el plazo de los cinco años siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Se intenta buscar un equilibrio entre la posibilidad de que las entidades den una rentabilidad a su patrimonio o al menos no se descapitalicen y la necesidad de que realicen las actividades de interés general para las que fueron creadas.

ENMIENDA NÚM. 227
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 42.1.b), párrafo 1.º

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «tres años», debe decir: «cinco años».

JUSTIFICACIÓN

Es un plazo más razonable que permitirá a las entidades planificar sus actividades con mayor flexibilidad.

ENMIENDA NÚM. 228
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 42.1.c).

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«c) En el caso de ser titulares, directa o indirectamente, de participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles, acreditar ante el Ministerio de Economía y Hacienda, si así lo requiriese, que se ha dado cuenta al órgano de Protectorado correspondiente, cuando se trate de Fundaciones, o al Ministerio de Justicia e Interior, cuando se trate de Asociaciones Declaradas de Utilidad Pública, de la existencia de tales participaciones. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende superar así la contradicción existente respecto al artículo 22.3 de esta misma Ley, en el que se considera normal la posesión de «paquetes mayoritarios» por parte de fundaciones, siempre que la existencia de la misma sea puesta en conocimiento del Protectorado; aplicándose la misma obligación de comunicación a las Asociaciones Declaradas de Utilidad Pública, respecto del Ministerio de Justicia e Interior.

Se suprime el inciso: «... así como que la titularidad de las mismas coadyuva al mejor cumplimiento de los fines recogidos en la letra a) de este apartado 1 y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de las entidades mencionadas en este Título», porque ésta es una cuestión esencial que deben controlar los correspondientes órganos «sustantivos».

No se entiende la razón, por la que el Ministerio de Economía y Hacienda quiere hacer un segundo control, que no le corresponde. Basta que se le acredite que se comunicó al órgano correspondiente la existencia de dicha participación mayoritaria.

ENMIENDA NÚM. 229

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 42.2.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El rasgo característico de las entidades sin ánimo de lucro o de interés general no es el de que realicen sus

actividades sin contraprestación alguna, sino el de que, de existir beneficios, éstos no puedan ser repartidos entre los patronos o asociados, sino que han de ser destinados a los fines de interés general que constituyen su objeto.

Por otra parte, este apartado introduce un concepto jurídico indeterminado, como es el de actividad principal, cuya aplicación podría plantear problemas, según el criterio que se utilice para dotarlo de contenido.

Por último, y en todo caso, está claro que se trataría de un requisito para la consideración de entidad sin fines lucrativos o de interés general, más que de un requisito para disfrutar del régimen fiscal previsto en este Título, por lo que su regulación correspondería a las normas sustantivas tanto de Fundaciones como de Asociaciones de Utilidad Pública.

ENMIENDA NÚM. 230

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 42.2.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el traslado de este apartado al artículo 41, como nuevo apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

En el caso de que finalmente no se suprima este apartado, se propone el traslado de su contenido al artículo 41, como nuevo apartado 2, ya que en dicho artículo tiene mejor ubicación que en este (al ser, como hemos dicho, un requisito para que una entidad sea considerada sin fines lucrativos o de interés general, más que un requisito para poder disfrutar del régimen fiscal previsto en este Título para dichas entidades).

ENMIENDA NÚM. 231

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 42.3, párrafo 2.º

ENMIENDA

De modificación.

Tendría la siguiente redacción:

«Se exceptuarán de lo previsto en el párrafo anterior:

a) Aquellas entidades de interés general que realicen las actividades de asistencia social a que se refiere el artículo 20, apartado Uno, número 8.º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, u otras de análoga naturaleza.

b) Aquellas entidades cuya finalidad exclusiva o principal sea la conservación de bienes del Patrimonio Histórico Español, siempre que cumplan con las exigencias de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin, por un lado, de incluir posibles supuestos no contemplados en el artículo 20, apartado Uno, número 8.º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en coherencia, por otro lado, con el artículo 2.3 de esta misma Ley, en lo que se refiere a las fundaciones dedicadas a la conservación de bienes del Patrimonio Histórico Español.

**ENMIENDA NÚM. 232
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 42.3.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el traslado de este apartado al artículo 41, como nuevo apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

Al igual que ocurría con el apartado anterior, se trata de un tema de consideración, o no, como entidad sin fines lucrativos, o entidad de interés general, por lo que tiene mejor ubicación en el artículo anterior, que en éste.

ENMIENDA NÚM. 233

**Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un nuevo artículo 43.

ENMIENDA

De adición.

Debe decir:

«Artículo 43. Fundaciones extranjeras

En el caso de las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones, los requisitos que se establecen en el artículo anterior para poder optar al régimen fiscal previsto en el presente Título se entenderán referidos, exclusivamente, a la actividad de la delegación en España.»

JUSTIFICACIÓN

Con respecto a la delegación de una fundación extranjera en España, los requisitos exigidos deben concentrarse a su actividad en España, no pudiendo pretenderse su cumplimiento más allá de nuestras fronteras.

**ENMIENDA NÚM. 234
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 45.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La normativa del Impuesto sobre Sociedades ya establece los criterios para determinar el domicilio fiscal. Además el criterio de atender al lugar de residencia de los representantes legales puede introducir distorsiones.

ENMIENDA NÚM. 235
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al epígrafe de la Sección 2.^a

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los dos artículos que constituyen esta sección deben formar parte de la sección 1.^a (Normas generales) y no figurar como una sección independiente.

La razón es que estos artículos establecen requisitos para poder disfrutar de los beneficios fiscales previstos en el presente Título, y las condiciones en que se produce la pérdida de dichos beneficios.

ENMIENDA NÚM. 236
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 46.1.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1. Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos en el presente Título, con excepción de los regulados en la Sección 4.^a de este Capítulo, (...) bastará con la inscripción en el Registro administrativo correspondiente, en el caso de fundaciones o la declaración de utilidad pública, en el caso de asociaciones.

(...)

Tratándose de fundaciones, la posibilidad de disfrutar de dichos beneficios se retrotraerá a la fecha de su constitución cuando entre ésta y la de solicitud de inscripción en el registro administrativo correspondiente no haya transcurrido más de un mes.

El disfrute efectivo de los beneficios quedará condicionado a la concurrencia en cada momento de las condiciones y requisitos previstos en este Título.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la obligación de Fundaciones y Asociaciones de Utilidad Pública de dirigirse a la Agencia Tributaria para poder disfrutar de los beneficios fiscales establecidos en el presente Título, optándose por la posibilidad de disfrutar de ellos desde la inscripción en el caso de las Fundaciones o la Declaración de Utilidad Pública en el caso de las Asociaciones, eliminándose así trámites burocráticos innecesarios y quedando el disfrute efectivo de dichos beneficios condicionado simplemente a la concurrencia de las condiciones y requisitos exigidos.

Se suprime el actual párrafo segundo al carecer ya de sentido si se acepta la supresión de la «obligación de comunicación» a la Agencia Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 237
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 46.1, párrafo 2.^o

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«La comunicación a la Administración Tributaria producirá los efectos de poder disfrutar de los beneficios fiscales previstos en el presente Título desde la fecha de dicho escrito.» (Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

En el caso de que no se opte por el sistema propuesto en la enmienda anterior, al menos debe corregirse el párrafo 2.^o de este apartado, por coherencia de las modificaciones ya introducidas en los párrafos 1.^o y 4.^o (en los que no se habla de «reconocimiento», por la Administración, sino de «acreditación» de su condición, por las Fundaciones y Asociaciones).

Por otro lado se especifica de nuevo, para mayor seguridad, que la comunicación debe hacerse a la Administración Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 238
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 46.2.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Para el disfrute de los beneficios fiscales en los tributos locales regulados en la Sección 4.^a de este Capítulo, las entidades de interés general a que se refiere el artículo 41 deberán dirigirse, acreditando su condición, a los Ayuntamientos competentes, quienes resolverán de acuerdo con lo previsto en (...) la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se propone nuevamente la sustitución del término «entidades sin fines lucrativos», por el de «entidades de interés general» en consonancia con la enmienda presentada al artículo 41.

Por otro lado, para el disfrute de los beneficios fiscales en los tributos locales se opta por el mismo sistema utilizado en el apartado 1 respecto a los tributos estatales (acreditación, en vez de solicitud).

Por último, y por la misma razón, en vez de «reconocimiento», se prefiere hablar de «resolución» por los Ayuntamientos, que en todo caso, se hará de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en general, sin que haya, a nuestro juicio, necesidad de especificar aquí los artículos concretos de la misma que deben seguirse para «resolver» dichos beneficios.

ENMIENDA NÚM. 239
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 47.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone darle una nueva redacción:

«El incumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 42 y 43, así como la pérdida de la condición de asociación de utilidad pública, determinará sin necesidad de declaración administrativa previa la pérdida del derecho a disfrutar de los beneficios fiscales establecidos en el presente Título a partir del momento en que se produzca dicho incumplimiento o pérdida, sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria sobre infracciones y sanciones tributarias o intereses de demora y, en particular, de lo dispuesto e intereses de demora y, en particular, de lo dispuesto en los artículos 84 y 87, apartado 3, de la misma sobre

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de clarificar el sentido del precepto.

ENMIENDA NÚM. 240
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Sección 3.^a

ENMIENDA

De modificación.

Se suprime la división de la sección 3.^a en subsecciones.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Resulta innecesaria la división en subsecciones.

ENMIENDA NÚM. 241
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 48.1.

ENMIENDA

De modificación.

«Las entidades que cumplan los requisitos previstos en las secciones anteriores gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por los rendimientos e incrementos de patrimonio que obtengan en los términos y, con las condiciones a que hace referencia el artículo 49. La exención no resultará de aplicación en el caso de rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en el ejercicio de actividades o explotaciones económicas que no coincidan con el objeto o finalidad específica de la entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Debe ampliarse el ámbito de la exención dado que estas entidades cumplen una función social.

ENMIENDA NÚM. 242
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 48.2.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Para evitar discrecionalidad. Además queda subsumido en la nueva redacción del apartado anterior.

ENMIENDA NÚM. 243
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 49.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado 6, que diga:

«6. Los procedentes de los bienes y derechos que integren su patrimonio, incluidos los valores mobiliarios, siempre que no se deriven de una explotación econó-

mica, sino de una mera cesión de uso y se apliquen íntegramente al cumplimiento de los fines de la entidad.»

JUSTIFICACIÓN

Deben quedar amparados por la exención.

ENMIENDA NÚM. 244
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 49.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado 7, que diga:

«7. Los incrementos y disminuciones de patrimonio obtenidos tanto a título oneroso como lucrativo, cuando su importe se destine igualmente al cumplimiento de los fines de la entidad, y no procedan de bienes dedicados a explotaciones económicas.»

JUSTIFICACIÓN

Es más amplio que el actual apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 245
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 49.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado 8, que diga:

«8. Los derivados de explotaciones económicas, siempre y cuando éstas coincidan directamente con la finalidad específica de la entidad.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al artículo 48.1.

ENMIENDA NÚM. 246
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 49.

ENMIENDA

De adición.

Debe incorporarse un nuevo apartado 9 en los siguientes términos:

«9. No se integrarán en la base imponible, aunque se hagan lucir en contabilidad, los incrementos y disminuciones de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de la fusión de fundaciones acordadas en aplicación de lo previsto en el artículo 28 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer la neutralidad fiscal en la fusión con un régimen equivalente al establecido para las sociedades mercantiles al amparo de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

ENMIENDA NÚM. 247
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 49.

ENMIENDA

De adición.

De un párrafo final, que diga:

«En los supuestos de los números 6 y 7, para el mantenimiento de la exención, la aplicación de los rendi-

mientos e incrementos de patrimonio al cumplimiento de los fines de la entidad se deberá realizar en el año siguiente al de su obtención. Los importes aplicados como consecuencia de lo anterior se considerarán cantidades destinadas a la realización de los fines de la entidad a los efectos del artículo 42.1.b).»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas presentadas al artículo 49, de adición de los nuevos números 6 y 7.

ENMIENDA NÚM. 248
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 50.1.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución de los tres párrafos actuales por uno solo que diga:

«1. Constituye la base imponible de las entidades a que se refiere este Capítulo, la suma algebraica de los rendimientos netos e incrementos de patrimonio que no se encuentren exentos por aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Para una mayor simplicidad a la redacción y en consonancia con las enmiendas presentadas a los artículos anteriores.

ENMIENDA NÚM. 249
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 50.1, párrafo 3º

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De no aceptarse la nueva redacción que se propone para todo el artículo 50.1, se debe suprimir al menos el párrafo 3º de la actual redacción, que supone una limitación injustificada en los plazos, de muy difícil asimilación por parte de las fundaciones.

**ENMIENDA NÚM. 250
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 50.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado 3, que diga:

«3. Los dividendos y participaciones en los beneficios de sociedades seguirán el régimen fiscal general aplicable a las sociedades y demás entidades sujetas al Impuesto y no exentas.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone como enmienda alternativa, en el caso de que no se acepte el sistema propuesto en las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 251
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 51.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«No tendrán la consideración de partidas deducibles para la determinación de la base imponible, además de las establecidas por la normativa general del Impues-

to sobre Sociedades, los gastos en la parte que en su caso, proporcionalmente, resulten imputables de forma directa o indirecta, a la obtención de las rentas exentas y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que dichas rentas exentas procedan.

En el caso de elementos patrimoniales afectos parcialmente a la realización de actividades exentas, no resultarán deducibles las cantidades destinadas a la amortización de la porción del elemento patrimonial afecto a la realización de dicha actividad.

Tampoco tendrán la consideración de partida deducible para la determinación de la base imponible, el exceso de valor atribuido a las prestaciones de trabajo personal recibidas sobre el importe declarado a efectos de retenciones en el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de simplificar y clarificar el precepto.

La no deducibilidad fiscal de los gastos en la parte que proporcionalmente correspondan a actividades exentas resulta razonable en un contexto de práctica generalización de la exención.

**ENMIENDA NÚM. 252
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 51.3.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«3. Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, los excedentes que, procedentes de operaciones económicas, se destinen al sostenimiento de actividades exentas, en cuanto excedan del treinta por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable admitir como gasto deducible un porcentaje pequeño de las cantidades destinadas a los fines fundacionales.

ENMIENDA NÚM. 253
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 52.2.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Gozarán de exención los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en las transmisiones de elementos materiales del activo fijo destinado al cumplimiento de los fines de la entidad o a su actividad específica, cuando el producto total obtenido se destine, en los mismos términos señalados en el apartado anterior, a nuevas inversiones relacionadas con dichos fines y actividades.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta busca un trato para las fundaciones análogo al que la Ley del Impuesto sobre Sociedades da a éstas, en el régimen general a las mismas aplicable.

ENMIENDA NÚM. 254
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 52, párrafos 1 y 2.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «elementos materiales del activo fijo». Debe decir: «elementos del activo fijo».

JUSTIFICACIÓN

No existe razón para discriminar a las Fundaciones que no tienen elementos materiales en su activo fijo y que, según la actual redacción, no podrían disfrutar de la exención.

ENMIENDA NÚM. 255
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 52.1.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «explotaciones». Debe decir: «actividades».

JUSTIFICACIÓN

No parece razonable que la exención opere tan sólo respecto a las Fundaciones que tienen «explotaciones», y por el contrario no sea efectiva, para las Fundaciones que no realicen actividades empresariales.

ENMIENDA NÚM. 256
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 54.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Sobre la cuota íntegra, o sobre la base, según proceda, se aplicarán las deducciones, bonificaciones y exenciones previstas en la normativa del impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual resulta obsoleta respecto a las nuevas líneas del impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 257
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 55.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La creación del nuevo concepto de cuota reducida no resuelve los problemas que plantea la tributación de estas entidades.

**ENMIENDA NÚM. 258
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 56.

ENMIENDA

De modificación.

Se debe suprimir en ambos párrafos el inciso «o, en su caso, la cuota reducida».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda de supresión presentada al artículo anterior, que regula la cuota reducida.

**ENMIENDA NÚM. 259
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 56, primer párrafo.

ENMIENDA

De modificación.

Al final debe añadirse este inciso: «...incluso en el caso de que correspondan a rentas exentas».

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de hacer constar expresamente la inexistencia de tributación mínima de acuerdo con el sentido del precepto.

**ENMIENDA NÚM. 260
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 58.1.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir en el último inciso la palabra «principalmente», debiendo quedar así:

«... y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica».

JUSTIFICACIÓN

Ya estaba en la anterior redacción y sigue teniendo sentido su presencia para que no queden fuera de la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por ejemplo, fundaciones-museo que tengan en el mismo inmueble un bar o librería cuando esta actividad es claramente residual.

**ENMIENDA NÚM. 261
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 58.2.

ENMIENDA

De modificación.

Debe suprimirse el inciso final: «en los términos que se desarrollen reglamentariamente».

JUSTIFICACIÓN

Para evitar la deslegalización de la exención.

**ENMIENDA NÚM. 262
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 58.4.

ENMIENDA

De adición.

Debe añadirse un nuevo apartado 4 que diga:

«4. Las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Capítulo I del presente Título estarán exentas del Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana respecto a las transmisiones de aquellos bienes inmuebles afectos a sus finalidades específicas. Asimismo, estarán exentas del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, respecto de dichos bienes.»

JUSTIFICACIÓN

No existe razón para limitar al IBI la exención de dichas entidades a los impuestos locales.

**ENMIENDA NÚM. 263
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al epígrafe del Capítulo II del Título II.

ENMIENDA

De modificación.

Debe rezar así: «Régimen tributario de las aportaciones efectuadas a entidades de interés general».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas presentadas a los

artículos 40 y 41 de esta Ley, así como a los epígrafes de los otros dos Capítulos de este mismo Título.

**ENMIENDA NÚM. 264
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 59.1.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «20 por ciento», debe decir: «25 por ciento».

JUSTIFICACIÓN

Ampliar el porcentaje de deducción permitida.

**ENMIENDA NÚM. 265
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 59, apartado 1.

ENMIENDA

De adición.

De un segundo párrafo, del siguiente tenor:

«Igual porcentaje de deducción se aplicará a las donaciones puras y simples de cualquier otro tipo de obras de arte cuando, previamente, se acredite el interés, de la fundación o asociación donataria en recibir tal donación, con las garantías de calidad de la obra que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Las ventajas fiscales reconocidas, exclusivamente, a las donaciones de Bienes inscritos o inventariados como de Interés Cultural limitan sus efectos, en general, a las obras de arte de autores muertos y, en todo caso, a bienes de un valor elevado (normalmente superior a

los 7 millones a los que alude el artículo 26 del Real Decreto 111/1986); lo cual reduce la aplicación de este incentivo a aquellas empresas que tienen un gran poder adquisitivo y no fomento del coleccionismo de obras de arte contemporáneo.

Las garantías de calidad de las obras de arte para poder ser acreedoras a tal beneficio se podrán fijar reglamentariamente, siendo suficiente, en todo caso, el propio interés de la entidad donataria, en aquellos casos en que ésta adscriba su actividad al campo artístico.

ENMIENDA NÚM. 266
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 59.2.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«El 25 por ciento de las donaciones puras y simples de bienes y derechos, incluidos los títulos valores, que contribuyan, de forma directa o mediante la generación de rentas, a la realización de las actividades que las entidades donatarias efectúen en cumplimiento de sus fines específicos.»

JUSTIFICACIÓN

Se aumenta el porcentaje de desgravación y se amplía a las donaciones de toda clase de bienes que puedan contribuir a la realización de los fines de las entidades, tanto de forma directa como indirecta, mediante la generación de rentas que se apliquen luego a dichos fines.

ENMIENDA NÚM. 267
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 59.3.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «20 por ciento», debe decir: «30 por ciento».

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de fomentar, frente a otro tipo de bienes, la donación de cantidades para la realización de fines de interés general y para la conservación, reparación y restauración del Patrimonio Histórico Español.

ENMIENDA NÚM. 268
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 59.3, párrafo 2.º.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir un inciso final que diga:

«... así como las cantidades aportadas a las fundaciones como dotación inicial, o como incremento de ésta».

JUSTIFICACIÓN

Si se admite la desgravación de las donaciones posteriores a la dotación inicial, debe admitirse igualmente la desgravación de ésta.

ENMIENDA NÚM. 269
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 60.1.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice 20 debe decir 25 y donde dice: «...valor de los bienes donados...», debe decir: «...valor de mercado de los bienes donados, en el momento de la transmisión...».

JUSTIFICACIÓN

Para unificar los criterios de valoración de los bienes, se precisa que la valoración debe hacer referencia a los valores de mercado en el momento de la transmisión.

ENMIENDA NÚM. 270 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 60.2.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «15 por ciento», debe decir: «20 por ciento» y donde dice: «el valor de adquisición de los bienes», debe decir: «el valor de transmisión de los bienes». El 2.º párrafo se debe suprimir íntegramente.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 59.2 y para unificar los criterios de valoración de los bienes. En todo caso la base de la deducción debe ser el valor de mercado.

ENMIENDA NÚM. 271 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 61.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el texto actual por uno nuevo que debe decir:

«La base del conjunto de las deducciones a que se refieren los artículos anteriores no podrá exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las cantidades que no puedan computarse por exceder del mencionado límite del 25 por ciento, podrán aplicarse en los cinco ejercicios siguientes, cumpliendo siempre con dicho límite.

El cómputo y límites de estas deducciones se considerarán con independencia de cualquier otra deducción prevista en dicho Impuesto.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece un límite específico del 25 por 100, distinto del límite general del artículo 80.uno de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se concede la posibilidad de aplicar la deducción en los cinco ejercicios siguientes.

ENMIENDA NÚM. 272 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 63. Apartado 1. a).

ENMIENDA

De adición.

Se debe añadir un segundo párrafo, del siguiente tenor:

«Igual porcentaje de deducción se aplicará a las donaciones puras y simples de cualquier otro tipo de obras de arte cuando, previamente, se acredite el interés de la fundación o asociación donataria en recibir tal donación, con las garantías de calidad de la obra que reglamentariamente se establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Por las razones ya expuestas en la enmienda al artículo 59.1.

ENMIENDA NÚM. 273
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 63.1.b).

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«b) Las donaciones puras y simples de bienes y derechos, incluidos los títulos valores, que contribuyan, de forma directa o mediante la generación de rentas, a la realización de las actividades que las entidades donatarias efectúen en cumplimiento de sus fines específicos.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda presentada al artículo 59.2.

ENMIENDA NÚM. 274
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 63.1.c).

ENMIENDA

De adición.

De un párrafo segundo, que diga:

«Se entenderán incluidas las cantidades satisfechas como cuotas de afiliación a asociaciones declaradas de utilidad pública, siempre que no se correspondan con una prestación de servicios en favor del asociado, así como las cantidades aportadas a las fundaciones como dotación inicial, o como incremento de ésta.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que las personas jurídicas pueden ser, al igual que las físicas, socios de asociaciones de utilidad pública o fundadores (de fundaciones).

ENMIENDA NÚM. 275
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 63.2.

ENMIENDA

De modificación.

El texto debe quedar redactado de la siguiente manera:

«2. La deducción a que se refiere las letras a) y b) del apartado anterior, no podrá exceder, conjuntamente, del 20 por ciento de la base imponible del donante, correspondiente al ejercicio económico en que éste realiza la donación.

En el caso de tratarse de las donaciones a que se refiere la letra c) del mismo apartado, la deducción no podrá exceder del 30 por ciento de dicha base.»

JUSTIFICACIÓN

En consecuencia con el apartado 59, se pretende fomentar —con la nueva redacción— la donación de dinero para la realización de fines de interés general y para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español.

ENMIENDA NÚM. 276
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 63.3.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «1 por mil», debe decir: «0,5 por ciento».

JUSTIFICACIÓN

Por un lado se amplía el límite previsto y, por otro, éste se expresa en «porcentaje», ya que inmediatamente a continuación se habla de «la aplicación de este porcentaje».

ENMIENDA NÚM. 277
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 63.3.

ENMIENDA

De modificación.

Se debe suprimir el último inciso, a partir de «...sin que en ningún caso...».

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido este límite. Además, que ocurre en el caso de Sociedades en situación de pérdidas y no pueden deducirse estas partidas.

ENMIENDA NÚM. 278
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al encabezamiento del artículo 64.

ENMIENDA

De modificación.

El texto debe quedar redactado de la siguiente forma:

«A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la valoración de los bienes donados se realizará, conforme al valor de mercado, de acuerdo con los siguientes criterios:».

JUSTIFICACIÓN

El criterio que debe tenerse en cuenta, en todo caso, en la valoración de cualquier bien susceptible de ser donado con el fin de calcular el importe fiscalmente deducible, ha de ser el del valor de mercado, si realmente se quiere fomentar este tipo de actuaciones. No es suficiente exonerar los incrementos de patrimonio que puedan derivar de la transmisión. Por otra parte no tiene sentido valorar las obras de arte con distinto criterio a los otros activos.

ENMIENDA NÚM. 279
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 64.1.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1. Cuando los bienes donados formen parte del Patrimonio Histórico Español y estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el inventario General, la valoración de los mismos se efectuará, de conformidad con su valor de mercado, por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, en la forma prevista en el artículo 8.e) del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de unificar los criterios de valoración de los bienes.

ENMIENDA NÚM. 280
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 64.2.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el actual encabezamiento y se suprimen los tres apartados, debiendo quedar redactado de la siguiente forma:

«Cuando los bienes donados formen parte del activo material de la entidad donante, la valoración de los mismos se realizará por el valor de transmisión determinado conforme a las reglas del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de unificar los criterios de valoración de los bienes.

**ENMIENDA NÚM. 281
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 67.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de evitar el dirigismo que subyace en el proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 282
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 67.

ENMIENDA

De sustitución.

Debe decir:

«Se elevarán en 5 puntos porcentuales los porcentajes de deducción establecidos en las Secciones 1.^a y 2.^a del presente Capítulo para las donaciones que se destinen a:

1. Museos del Sistema Español de Museos.
2. Archivos y bibliotecas de titularidad pública.
3. Reales Academias.
4. Universidades públicas y privadas.
5. Patrimonio Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de evitar el dirigismo que subyace en el

proyecto de Ley y favorecer las donaciones a organismos e instituciones de la máxima importancia cultural.

Esta enmienda está en consonancia con la que se presenta a la Disposición Adicional Cuarta.

**ENMIENDA NÚM. 283
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al epígrafe de la Sección 4.^a del Capítulo II del Título II.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda anterior. Al suprimirse el artículo 67, único contenido de la sección 4.^a, no tiene sentido mantener el epígrafe de ésta.

**ENMIENDA NÚM. 284
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 68.

ENMIENDA

De modificación.

Debe sacarse de este Capítulo II y ubicarse, junto a los artículos 69 y 70, en el Capítulo III de este Título.

JUSTIFICACIÓN

El Capítulo II se dedica a las «aportaciones» efectuadas a entidades de interés general (principalmente a donaciones, tanto de bienes como de dinero, sin contraprestación alguna).

Parece que la figura de la «colaboración», en la que existe una cierta contraprestación (la difusión de la participación del colaborador) estaría mejor encuadrada en el siguiente Capítulo, que se refiere a «otras actuaciones privadas de interés general».

ENMIENDA NÚM. 285
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 68, párrafos 2º y 3º

ENMIENDA

De modificación.

En el párrafo 2º, donde dice: «5 por ciento», debe decir: «10 por ciento» y donde dice: «0,5 por mil», debe decir: «0,5 por ciento».

En el párrafo 3º, donde dice: «5 por ciento», debe decir: «10 por ciento».

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de fomentar la utilización de estos convenios de colaboración

ENMIENDA NÚM. 286
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 68, párrafo 2º

ENMIENDA

De modificación.

Se debe suprimir el último inciso, a partir de «...sin que en ningún caso...».

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que la Sociedades con pérdidas no puedan deducirse estas partidas. Está en consonancia con la enmienda presentada al artículo 63.3.

ENMIENDA NÚM. 287
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al epígrafe de la Sección 5ª del Capítulo II del Título II.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda presentada al artículo 68, por la que se propone su cambio de lugar (del Capítulo II al Capítulo III), y al carecer de sentido dividir el Capítulo III (que sólo tendría tres artículos), en secciones.

ENMIENDA NÚM. 288
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al epígrafe del Capítulo III.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«Régimen tributario de otras actuaciones privadas de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas presentadas a los artículos 40 y 41 de la Ley y a los epígrafes de los otros dos Capítulos de este Título II.

No hay razón para limitar los incentivos fiscales por la oferta de donación de obras de arte y por gastos en actividades de interés general y de fomento y desarrollo de algunas artes a empresas y profesionales en régimen de estimación directa. Deben hacerse extensivos a cualquier persona física.

ENMIENDA NÚM. 289
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 69.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente reestructuración y redacción del precepto:

«Artículo 69. Adquisición de obras de arte para donación

1. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y, en el caso de empresarios y profesionales en régimen de estimación directa, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrá la consideración de partida deducible el valor de adquisición de aquellas obras de arte adquiridas para ser donadas a las entidades a que se refiere el Capítulo I, del Título II de esta Ley, que sean aceptadas por estas entidades.

2. A los efectos de este artículo se entenderán por obras de arte los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido que tengan valor histórico o artístico.

3. Para disfrutar de esta deducción, la oferta de donación se efectuará de acuerdo con los requisitos siguientes:

a) Debe llevarse a cabo durante el mes siguiente a la adquisición del bien.

No obstante, se podrá interrogar a la entidad donataria sobre el interés por aquel bien antes de su adquisición, siendo la respuesta de dicha entidad vinculante para la aceptación de la oferta de donación, en el caso de que se produzca finalmente la adquisición del bien.

b) Debe contener el compromiso de transmitir el bien a las entidades donatarias en un período máximo de 5 años a partir de la aceptación definitiva de la oferta.

c) Contendrá el compromiso de que, durante el período de tiempo que transcurra hasta que el bien sea definitivamente transmitido a la entidad donataria, el bien permanecerá disponible para su exhibición pública e investigación en las condiciones que determine el convenio entre el donante y la entidad donataria.

4. La decisión de aceptar o no la oferta de donación deberá hacerse por la entidad donataria en el plazo máximo de 3 meses desde la realización de la oferta o desde la evacuación de la consulta a que se refiere la letra a) del apartado anterior sobre el interés de la entidad donataria por aquel bien.

Para la aceptación definitiva de la oferta de donación será preceptiva la emisión de informe por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, a efectos de determinar

la calificación del bien como obra de arte, así como su valoración con arreglo a criterios de mercado.

Una vez aceptada la oferta de donación por la entidad donataria, ésta se hace irrevocable y el bien no puede ser cedido a terceros.

5. Las cantidades totales deducibles serán iguales al coste de adquisición del bien o al valor de tasación fijado con arreglo a criterios de mercado por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español cuando éste sea inferior. En este último caso, la entidad podrá, si lo estima conveniente, retirar la oferta de donación realizada.

La deducción se efectuará, por partes iguales, durante el período comprometido de acuerdo con lo previsto en la letra b) del apartado 3.»

En el caso de empresarios o profesionales, la deducción tendrá como límite la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la actividad.

Durante el período de tiempo a que se refiere la letra b) del apartado 3, las entidades que se acojan a esta deducción no podrán practicar dotaciones por depreciación correspondientes a los bienes incluidos en la oferta.

6. En caso de liquidación de la entidad la propiedad de la obra de arte será adjudicada a la entidad donataria.

7. Las personas físicas que no tengan la consideración de empresario o profesional y que adquieran obras de arte para su posterior donación en las condiciones a que se refieren los apartados anteriores, tendrán derecho a una deducción de la cuota del Impuesto del 25 por 100, que aplicarán por partes iguales durante el período comprometido de acuerdo con lo previsto en la letra b) del apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

Se introducen diversas mejoras, técnicas y de contenido, que facilitan la comprensión y aplicación del precepto.

ENMIENDA NÚM. 290
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al epígrafe del artículo 69.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir: «Artículo 69. Adquisición de obras de arte para donación».

JUSTIFICACIÓN

El epígrafe actual es equívoco, puesto que a toda donación precede una oferta. El propuesto refleja mejor el contenido del artículo y el sentido de la figura que se regula.

**ENMIENDA NÚM. 291
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 69.1.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir así:

«1. A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades y, en el caso de empresarios y profesionales en régimen de estimación directa, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrá la consideración de partida deducible el valor de adquisición de aquellas obras de arte adquiridas para ser donadas a las entidades a que se refiere el Capítulo I del Título II de esta Ley, que sean aceptadas por estas entidades.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime aquí la referencia a las entidades públicas de interés general, en consonancia con la enmienda presentada a la Disposición Adicional Cuarta y por coherencia con el resto del articulado.

El articulado se reserva a regular el régimen fiscal de las entidades privadas de interés general y el de las aportaciones y colaboraciones a dichas entidades, ampliándose la aplicación de estos regímenes a las otras entidades (públicas) de interés general en la Disposición adicional Cuarta. No entendemos por qué no se ha de seguir el mismo método en este caso.

**ENMIENDA NÚM. 292
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 69.1, párrafo 2.º.

ENMIENDA

De modificación.

«Debe constituir un apartado independiente, dejando en él (como letras) los requisitos para disfrutar de esta deducción, y llevando a otros apartados aquellos contenidos que no sean, propiamente, tales, sino normas de procedimiento u obligaciones derivadas de la aplicación de estos beneficios.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de clarificar la estructura y comprensión del precepto.

**ENMIENDA NÚM. 293
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 69.1.b).

ENMIENDA

De modificación.

Debe quedar así:

«b) La oferta de donación se debe llevar a cabo durante los tres meses siguientes a la compra del bien.

No obstante, se podrá interrogar a la entidad donataria sobre el interés por aquel bien antes de su adquisición, siendo la respuesta de dicha entidad vinculante para la aceptación de la oferta de donación, en el caso de que se produzca finalmente dicha adquisición.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se elimina la referencia a la «entidad donante» puesto que puede tratarse de una persona, y se amplía el plazo para realizar la oferta de donación, de uno a tres meses.

Por otra parte, en la actual redacción del proyecto sólo se contempla la posibilidad de ofrecer un bien a la Administración una vez adquirido, corriendo el ofertante el riesgo de que la Administración no acepte dicha oferta. Con la adición del nuevo párrafo 2.º se pretende dar la posibilidad al ofertante de conocer si a la Administración le interesa un determinado bien, antes de adquirirlo.

ENMIENDA NÚM. 294
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 69.1.d).

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido, si se acepta el que la transmisión de la propiedad se produce en el momento de la aceptación de la oferta de donación.

ENMIENDA NÚM. 295
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 69.1.f).

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Precisamente son las personas que se citan, las que efectúan normalmente las ofertas de donaciones.

ENMIENDA NÚM. 296
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 69.3.

ENMIENDA

De modificación.

Se suprimen los dos últimos incisos del párrafo 1º y el párrafo 2º íntegramente, referidos al límite de la deducción, debiendo quedar redactado de la siguiente forma:

«3. La deducción se efectuará por partes iguales, durante el período comprometido, de acuerdo con lo previsto en la letra a) del apartado 1.

En el caso de empresarios o profesionales, la deducción tendrá como límite la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de no limitar la deducción

ENMIENDA NÚM. 297
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 69.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado 4, que diga:

«Las personas físicas que no tengan la consideración de empresario o profesional y que adquieran obras de arte para su posterior donación en las condiciones a que se refieren los apartados anteriores, tendrán derecho a una deducción de la cuota del Impuesto del 25 por 100, que aplicarán por partes iguales durante el período comprometido de acuerdo con lo previsto en la letra b) del apartado 3.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda al epígrafe del Capítulo III, se amplía el beneficio fiscal a toda persona física, eliminando la restricción del proyecto a sólo «empresarios y profesionales en régimen de estimación directa».

ENMIENDA NÚM. 298
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 70, párrafos 4º y 5º

ENMIENDA

De modificación.

En el párrafo 4º, donde dice: «5 por ciento», debe decir: «10 por ciento» y, en el párrafo 5º, donde dice: «0,5 por mil», debe decir: «0,5 por ciento».

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de fomentar este tipo de gastos.

ENMIENDA NÚM. 299
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición Adicional Primera.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su recolocación dentro del Título I.

JUSTIFICACIÓN

No se trata propiamente de una Disposición Adicional, sino de una Disposición sustantiva referida al patrimonio de la fundación.

ENMIENDA NÚM. 300
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la Disposición Adicional Primera.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«El Protectorado exigirá y controlará el cumplimiento de las cargas duraderas impuestas sobre bienes para la realización de fines de interés general, siempre que el donante o aquel que impuso la carga haya renunciado a la facultad de hacerlo por sí mismo o que lo hayan hecho sus herederos. Tales cargas deberán inscribirse en el Registro de fundaciones y, en su caso, en el de la Propiedad.»

JUSTIFICACIÓN

El hecho de que se llame en primer lugar al Protectorado para controlar el cumplimiento de las cargas impuestas sobre los bienes supone una minusvaloración de la capacidad del donante.

ENMIENDA NÚM. 301
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al epígrafe de la Disposición Adicional Segunda.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir: «Fundaciones del Patrimonio Nacional».

JUSTIFICACIÓN

Los epígrafes de los artículos deben reflejar la materia que se regula en ellos (las Fundaciones del Patrimonio Nacional), más que el régimen jurídico que le resulta aplicable (su exclusión del ámbito de aplicación de esta Ley).

Así lo viene a confirmar el epígrafe siguiente (Disposición Adicional Tercera, sobre fundaciones de entidades religiosas), que está en la misma línea del que aquí se propone.

ENMIENDA NÚM. 302
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley», debe decir: «... quedan excluidas del ámbito de aplicación del Título I de la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

Esta Disposición Adicional lo era del viejo proyecto de Ley de Fundaciones (ahora Título I de esta Ley), luego la exclusión no debe entenderse hecha a toda la Ley.

Si la Disposición Adicional Cuarta permite beneficiarse de los incentivos fiscales previstos en el Capítulo II del Título II a las aportaciones efectuadas a diversos organismos del Estado, no se entiende por qué han de quedar excluidas las aportaciones hechas a Fundaciones del Patrimonio Nacional.

ENMIENDA NÚM. 303
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **epígrafe de la Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir: «Régimen tributario de las aportaciones efectuadas a otras Entidades de Interés General».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda a los artículos 40 y 41 y al epígrafe del Capítulo II, del Título II, de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 304
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **encabezamiento de la Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«El régimen fiscal previsto en los artículos 59 a 69, ambos inclusive, de la presente Ley, será aplicable a las aportaciones, los convenios de colaboración y las adquisiciones para donación efectuados en favor de las siguientes Entidades de Interés General:».

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda que se presenta al artículo 69 por la que la «oferta de donación» (o «adquisición para donación») de obras de arte queda allí reducida a las entidades privadas sin fines lucrativos (o «de interés general») reguladas en la Ley, y se propone que la extensión de dicho régimen a otras entidades de interés general se haga, como en el caso de las donaciones y los convenios de colaboración, por esta Disposición Adicional.

Se pretende, de esta forma, dar coherencia técnica a la Ley, dejando en el articulado la regulación de las donaciones, ofertas de donación y convenios de colaboración con entidades privadas de interés general y extendiendo mediante esta Disposición Adicional dicho régimen a otras entidades (públicas o supra-nacionales) de interés general.

ENMIENDA NÚM. 305
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**, párrafo 2.º.

ENMIENDA

De modificación.

A continuación de: «El Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales», debe añadirse: «el Patrimonio Nacional, los museos del Sistema Español de Museos, los archivos y bibliotecas de titularidad pública».

JUSTIFICACIÓN

Deben recogerse expresamente, puesto que —aunque se pudiera considerar incluidos en las «entidades» anteriores— esta mención tiene mucho más sentido que, por ejemplo, la que se hace en este mismo apartado al Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música.

ENMIENDA NÚM. 306 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**, párrafo 2.º.

ENMIENDA

De modificación.

Antes de: «las Universidades Públicas», deben añadirse: «las Reales Academias».

JUSTIFICACIÓN

Las Reales Academias, de patrimonio y recursos tan limitados, deben poder beneficiarse del régimen previsto para las donaciones, convenios de colaboración y ofertas de donación del Título II.

Resulta a todas luces evidente, por otra parte, que se trata de entidades que desarrollan actividades de interés general y que, por tanto, pueden beneficiarse de dicho régimen.

ENMIENDA NÚM. 307 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**, párrafo 2.º.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «Universidades Públicas»,
Debe decir: «universidades públicas y privadas».

JUSTIFICACIÓN

Está claro que las universidades privadas realizan las mismas actividades de interés general que las públicas.

ENMIENDA NÚM. 308 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**, párrafo 2.º.

ENMIENDA

De modificación.

A continuación de: «el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música», debe añadirse: «el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales».

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido el mencionar a uno y no mencionar al otro, ya que ambos organismos, dependientes del Ministerio de Cultura, realizan similares actividades culturales y artísticas de interés general (cada uno, en su ámbito respectivo).

ENMIENDA NÚM. 309 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta.**

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo párrafo sexto, que diga:

«Las Organizaciones no Gubernamentales que actúen legalmente en territorio español y que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de incluir, al lado de la Cruz Roja Española, otras organizaciones internacionales que realizan actividades de interés general.

**ENMIENDA NÚM. 310
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta.**

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo párrafo final, que diga:

«Las demás entidades, públicas y privadas, que contribuyan a la realización de actividades de interés general y se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta cláusula final abierta que permita entender el régimen fiscal previsto en los artículos 59 a 69 a aquellas otras entidades que, sin ser fundaciones o estar declaradas como asociaciones de utilidad pública, y sin estar citadas expresamente en los apartados anteriores, desarrollen también actividades de interés general y se determinen reglamentariamente.

**ENMIENDA NÚM. 311
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los **apartados de la Disposición Adicional Cuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente reestructuración y redacción:

«a) El Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales.

b) El Patrimonio Nacional, los museos del Sistema Español de Museos y los archivos y bibliotecas de titularidad pública.

c) Las Reales Academias, las Universidades públicas y privadas y los organismos públicos de investigación.

d) El Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, así como los organismos análogos en las Comunidades Autónomas.

e) Los Entes Públicos y los Organismos Autónomos administrativos que reglamentariamente se determinen.

f) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos Acuerdos de Cooperación con el Estado español.

g) La Cruz Roja Española.

h) Las Organizaciones no Gubernamentales que actúen legalmente en territorio español y que se determinen reglamentariamente.

i) El Real Patronato de Prevención y Atención a Personas con Minusvalía.

j) Las demás entidades, públicas y privadas, que contribuyan a la realización de actividades de interés general y se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas anteriores, se consignan otras entidades de interés general no previstas expresamente en el actual texto y se clarifica su estructura y redacción.

ENMIENDA NÚM. 312
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su cambio de lugar y su ubicación a continuación de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El orden que se propone es más lógico, puesto que la Disposición Adicional Quinta se refiere a los artículos 48 a 58, la Sexta al artículo 58 y ésta a los artículos 59 a 69.

Esta ordenación tiene especial trascendencia respecto a la Cruz Roja y a la Iglesia Católica (así como a las otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos Acuerdos de Cooperación con el Estado español), cuyos regímenes tributarios están recogidos, respectivamente en las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta, y en esta Disposición Adicional Cuarta está el de las aportaciones efectuadas a aquéllas.

ENMIENDA NÚM. 313
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone su «conversión» en Disposición Final.

JUSTIFICACIÓN

Más que de una Disposición Adicional (que tradicionalmente se destinan a precisar el ámbito de aplicación de una Ley o modificar o adaptar determinados preceptos de otras leyes), se trata de una Disposición Final, por la que se da un mandato al Gobierno.

Este tipo de disposiciones (en virtud de las cuales se ordena «algo» al Gobierno) son de naturaleza similar a aquéllas otras por las que se autoriza al Gobierno a «algo» (lo más normal, a dictar las normas necesarias para el desarrollo de una Ley). Ambos tipos de preceptos deben encuadrarse por tanto en el apartado reservado a las Disposiciones Finales.

ENMIENDA NÚM. 314
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe quedar con el apartado 1, como contenido único, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Novena. Modificación del apartado 2 del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos a partir del primer ejercicio que se inicie desde la entrada en vigor de esta Ley, se suprimen las actuales letras b), d) y e) del párrafo primero del apartado 2 del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

No es aceptable que se utilice una Disposición Adicional de una Ley para modificar otra, de modo encubierto, en aspectos que no tienen nada que ver con el contenido de aquélla.

Se suprimen los supuestos de exención que pueden tener un régimen fiscal protegido con arreglo a este proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 315
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena, apartado Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

En la nueva redacción del apartado 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se debe añadir un inciso final, del siguiente tenor:

«a no ser que hayan optado por acogerse al régimen general del Impuesto».

JUSTIFICACIÓN

Si la exención es, en principio, un régimen más favorable que el general, se debe dejar optar entre ellos a las entidades que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal previsto en la Ley de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Se trata de evitar que dichas entidades se vean arrastradas a un régimen de exención obligatoria, en el que reciban un trato peor que el que reciben las Sociedades en el régimen general del Impuesto.

ENMIENDA NÚM. 316
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena, apartado Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se debe suprimir apartado 2.a).

JUSTIFICACIÓN

Las entidades que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal específico establecido en la Ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales, deben poder acogerse al régimen general del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 317
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena, apartado Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Al no guardar relación con el objeto de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 318
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena, apartado Tres.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Al no guardar relación con el objeto de la presente Ley.

Además, su ubicación dentro de esta Disposición Adicional Novena, dirigida a la modificación del artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, carece de sentido, por más que este apartado también se refiera a la Ley del Impuesto sobre Sociedades (pero al artículo 25). En todo caso, si no se suprimiese, debería trasladarse como Disposición independiente, junto al resto de la Derogatorias.

ENMIENDA NÚM. 319
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena, apartado Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por otro lado, está claro que no tiene sentido la ubicación de esta derogación en la Disposición Adicional Novena (dirigida a modificar el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades), sino que, en todo caso, debería constituir aparte una Disposición Derogatoria independiente.

ENMIENDA NÚM. 320 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena, apartado Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe constituir una Disposición Adicional independiente, con el siguiente texto:

«Régimen fiscal de las entidades equiparadas a entidades de interés general.

Los establecimientos, instituciones y entidades que, teniendo equiparado su régimen fiscal a las entidades de interés general benéfico-docentes o benéfico-privadas, no reunieran los requisitos previstos en el Título II de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en el número 2 del artículo 5, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, está claro que este apartado no modifica en modo alguno el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, por lo que debe segregarse de la Disposición Adicional Novena.

Finalmente, se ha retocado la sintaxis para hacer más fácil la comprensión del precepto, al tiempo que se ha sustituido la expresión «entidades sin fin de lucro» por «entidades de interés general», en consonancia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 321 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP),

al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décima.**

ENMIENDA

De modificación.

Se debe suprimir el siguiente inciso: «que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General».

JUSTIFICACIÓN

La modificación del precepto está justificada para extender la posibilidad del pago de la deuda tributaria al Impuesto sobre Sociedades (aparte de cambiar la denominación del Impuesto sobre Sucesiones por la de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones), pero no debe añadirse un requisito que no se exige actualmente (como es el de la inscripción previa de los bienes), que limitaría en mucho la eficacia del precepto.

ENMIENDA NÚM. 322 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera.**

ENMIENDA

De modificación.

En el párrafo 2.º del apartado 4 de la nueva redacción que se da aquí al artículo 4 de la Ley de Asociaciones, se debe suprimir el inciso final: «y, en todo caso, del Ministerio de Economía y Hacienda».

JUSTIFICACIÓN

La declaración de «utilidad pública» debe hacerse por razones de fondo y no con criterios recaudatorios.

ENMIENDA NÚM. 323 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera, apartado 1.a).**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«a) Que sus fines sean de interés general: asistenciales, cívicos, educativos, científicos, culturales, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía o de la investigación, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otros de naturaleza análoga.»

JUSTIFICACIÓN

Para adecuar la redacción de este apartado, con la redacción del artículo 2.1 y con la del artículo 42.1.a), en el caso de que finalmente este último no se suprima.

**ENMIENDA NÚM. 324
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera, apartado 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se debe suprimir el inciso final del párrafo segundo:

«...y, en todo caso, del Ministerio de Economía y Hacienda».

JUSTIFICACIÓN

La declaración de «utilidad pública», debe hacerse por razones de fondo y no con criterios recaudatorios.

**ENMIENDA NÚM. 325
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a las **Disposiciones Adicionales.**

ENMIENDA

De adición.

Se crea una Disposición Adicional nueva, con el siguiente texto:

«Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley fuesen propietarios, poseedores o tenedores de algunos de los bienes a que se refieren los artículos 26 y 53 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, dispondrán del plazo de un año para comunicar la existencia de dichos bienes a la Administración competente. En tal caso, la citada comunicación determinará la exención, en relación a tales bienes, de cualesquiera impuestos o gravámenes, no satisfechos con anterioridad, así como de toda responsabilidad frente a la Hacienda Pública o los restantes Órganos de la Administración por incumplimientos, sanciones, recargos o intereses de demora.»

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la inclusión de los bienes culturales en el Inventario, con la misma medida que adoptó la Ley del Patrimonio Histórico Español.

**ENMIENDA NÚM. 326
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a las **Disposiciones Adicionales.**

ENMIENDA

De adición.

Debería introducirse una nueva disposición adicional añadiendo una letra l) al artículo 64 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales con la siguiente redacción:

«l) Los bienes de naturaleza rústica o urbana de los que sean titulares las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos previstos en la Ley , de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 64 de la Ley 39/1988, recoge las exenciones del Impuesto sobre Bienes inmuebles por lo que pa-

rece acorde con la técnica legislativa incorporar al mismo la exención introducida por el artículo 58 del proyecto de Ley.

—————
ENMIENDA NÚM. 327
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone su supresión para que, de esa forma, se siga aplicando la disposición transitoria cuarta del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas.

En el proyecto del Reglamento citado, se previó la supresión de las fundaciones «a fe y conciencia», pero el Consejo de Estado, al emitir su dictamen sobre él, entendió que ello, en aras del interés general, debía ser matizado y con tal fin redactó el mismo su disposición transitoria cuarta. Hoy son igualmente válidos los móviles que, en 1972, llevaron al Consejo de Estado a lo antes dicho. Por ello está justificada la presente enmienda, que busca la subsistencia de aquellas fundaciones «a fe y conciencia» cuando la supresión de esta especial condición de las mismas —aunque se produzca «ex lege»— determine su desaparición.

—————
ENMIENDA NÚM. 328
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«1. Las fundaciones de competencia estatal, constituidas a fe y conciencia y las temporales...». (Resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Extender a las fundaciones que sólo hubieran previsto en sus estatutos afectar temporalmente su patrimonio a fines de interés general, el período transitorio de dos años que se concede a las fundaciones constituidas a fe y conciencia, de manera que durante este plazo no les sea de aplicación el artículo 31.2.

—————
ENMIENDA NÚM. 329
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«En tanto no se determine reglamentariamente la proporción a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, los gastos de administración no podrán sobrepasar el diez por ciento de las rentas o cualesquiera otros ingresos que obtenga la fundación, salvo que, de acuerdo con la legislación anteriormente vigente, el Protectorado ya hubiera autorizado una proporción superior.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado 1 del artículo 25.

—————
ENMIENDA NÚM. 330
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La justificación de esta enmienda es la misma que tiene la propuesta al artículo 42-1-3 del proyecto de Ley.

**ENMIENDA NÚM. 331
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a las **Disposiciones Transitorias**.

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Transitoria que diga:

«Disposición Transitoria (). Fundaciones Laborales

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá regular el régimen jurídico de aquellas entidades que, bajo la forma actual de Fundaciones Laborales, recaudan y gestionan fondos, constituidos por aportaciones periódicas obligatorias en el orden social, para su aplicación al fomento de actividades de promoción social, laboral y económica que benefician a colectivos de trabajadores de una o varias empresas y a sus familiares, mediante órganos de dirección y administración de composición paritaria entre empresarios y trabajadores.

Dichas entidades tendrán, en todo caso, la consideración de entidades sin fines lucrativos, a los efectos de poder acogerse a los beneficios fiscales previstos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que las denominadas fundaciones laborales requieren una regulación específica al no encajar perfectamente, pese al nombre, en la figura fundacional.

**ENMIENDA NÚM. 332
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a las **Disposiciones Transitorias**.

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Transitoria que diga:

«Quedan exentas de toda tributación durante el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las plusvalías que pudieran ponerse de manifiesto con motivo de la recomposición del patrimonio de las fundaciones ya constituidas así como de las asociaciones ya declaradas de utilidad pública, que tengan por objeto la adaptación de aquél a los beneficios fiscales de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Debe permitirse a las fundaciones y asociaciones de utilidad pública que coloquen sus respectivos capitales donde más beneficios fiscales tengan, según las reglas de la economía de opción, sin que ello suponga penalización de ninguna clase.

**ENMIENDA NÚM. 333
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De sustitución.

«Disposición Final Primera. Aplicación de la Ley

1. La presente Ley será de aplicación directa a las fundaciones de la competencia del Estado.

2. Asimismo, los artículos 1.1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10.1; 11; 12; 15; 16.2; 17.1; 20.1; 27.1, 2 y 3; 28.2; 29; 30.1, 2 y 3; 32.1; 34.1 y 2 y 37, serán de aplicación directa al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución a las fundaciones cuya competencia corresponda, de acuerdo con lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía, a las Comunidades Autónomas. No obstante, todos estos artículos serán únicamente de aplicación supletoria a las fundaciones que se rijan por las normas civiles, forales o especiales, allí donde existan, dictadas por las Comunidades Autónomas de acuerdo y en el marco de sus previsiones estatutarias en materia de derecho civil.

3. Los artículos 16.3; 32.3; 34.3 y 35 constituyen legislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

4. El Título II; las Disposiciones Adicionales Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Novena, Décima, Undécima, Duodécima y Decimotercera; y la Disposición Final Tercera se dictan al amparo del artículo 149.1.14.^a de la Constitución. Esta regulación se entiende sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

5. Los restantes preceptos de esta Ley serán de aplicación supletoria a las fundaciones cuya regulación sea competencia de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en sus respectivos Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una nueva redacción, por no ser la del proyecto respetuosa con la delimitación constitucional y estatutaria de competencias en la materia. La redacción propuesta se ajusta al orden constitucional y respeta las competencias exclusivas de Navarra en materia de fundaciones constituidas con arreglo a las normas del Derecho Foral de Navarra (artículo 44.20 de la LORAFNA) y en materia de Derecho Civil Foral (artículo 48 de la LORAFNA). Las fundaciones se regulan en las leyes 44 a 47 de la Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra.

Alguno de los preceptos del proyecto, declarados de aplicación directa, difieren sustancialmente de esa regulación foral, como es el caso de la exigencia de inscripción para adquirir personalidad jurídica (artículo 3 del proyecto) y el carácter necesario del protectorado (artículo 32.1 del proyecto). Preceptos que no pueden ser considerados como contenido esencial del derecho de fundación, ya que ni tan siquiera derivan del texto constitucional. La CE no exige que las fundaciones sean inscritas en un registro, ni siquiera (como lo hace el artículo 22.3 para las asociaciones) «a los solos efectos de publicidad». Tampoco la CE impone el carácter necesario y obligatorio del protectorado.

Por el contrario, el principio de libertad civil, esencial al Derecho Civil Foral de Navarra, motiva que la personalidad jurídica sea atribuida por el fundador, y no derivada de la inscripción en un registro, inscripción que es innecesaria en Navarra; y además, el artículo 46 del Fuero Nuevo permite que el fundador excluya expresamente la intervención administrativa, esto es el fundador puede excluir el protectorado de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 334 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a las **Disposiciones Finales.**

ENMIENDA

De adición.

De una nueva Disposición Final Primera bis que diga:

«Disposición Final Primera bis. Fundaciones de competencia estatal

1. La presente Ley será de aplicación directa a las fundaciones que sean competencia del Estado.

2. Las fundaciones que estatutariamente extiendan su ámbito de actuación a más de una Comunidad Autónoma, podrán acogerse al Protectorado de la Administración Central del Estado, que se ejercerá conforme al Derecho que deriva de la presente Ley.

3. Las fundaciones que estatutariamente extiendan su ámbito de actuación a todo el territorio nacional, deberán acogerse al Protectorado de la Administración del Estado, siendo sólo de aplicación el Derecho que deriva de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende introducir así un régimen de libertad en la elección, por parte de las fundaciones, del derecho y del Protectorado que les vaya a corresponder, en función de la extensión que se prevea en sus cartas fundacionales o estatutos al ámbito de su actuación.

ENMIENDA NÚM. 335 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera.**

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo párrafo segundo, que diga:

«Son fundaciones de competencia estatal aquellas que en sus estatutos extiendan su ámbito de actuación a más de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende introducir con la utilización de este criterio para la determinación de las fundaciones de com-

petencia estatal, un régimen de libertad, para las fundaciones, en la elección del Derecho y del Protectorado que les vaya a corresponder y, sobre todo, una mayor seguridad jurídica que la que se desprende de otros criterios, como el del domicilio, o el lugar en el que la fundación desarrolle «principalmente» y «de modo ordinario» su actividad, o el del «interés» de ésta, los cuales pueden verse sujetos a distintas interpretaciones.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
1 (Nuevo)	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	146
1	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	45
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	89
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	147
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	148
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	149
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	150
2	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	151
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	152
3	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	153
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	154
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	155
4	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	46
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	156
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	157
5	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	158
A la rúbrica del Capítulo II del Título I	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	81
6	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	47
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	159
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	160
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	161
7	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	162
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	163
8	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	48
9	Sra. Vilallonga Elviro (G. Mx.)	1
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	49
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	50
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	164
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	165
10	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	17
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	51
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	52
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	90
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	166
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	167

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
11	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	53
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	168
A la rúbrica del Capítulo III del Título I	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	169
12	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	54
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	170
13	Sra. Vilallonga Elviro (G. Mx.)	2
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	55
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	171
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	172
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	173
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	174
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	175
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	176
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	177
14	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	178
15	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	91
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	179
16	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	18
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	56
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	180
A la rúbrica del Capítulo IV del Título I	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	181
17	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	182
18	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	92
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	183
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	184
19	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	57
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	185
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	186
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	187
20	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	58
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	93
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	188

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
21	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	59
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	60
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	189
22	Sra. Vilallonga Elviro (G. Mx.)	3
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	190
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	191
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	192
23	Sra. Vilallonga Elviro (G. Mx.)	4
	Sra. Vilallonga Elviro (G. Mx.)	5
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	61
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	62
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	94
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	95
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	96
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	193
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	194
24	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	63
25	Sra. Vilallonga Elviro (G. Mx.)	6
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	64
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	97
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	195
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	196
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	197
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	198
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	199
GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	200	
26	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	201
A la rúbrica del Capítulo VI del Título I	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	202
27	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	65
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	66
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	203
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	204
28	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	67
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	205
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	206
29	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	68

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
30	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	207
31	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	19
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	82
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	98
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	208
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	209
32	Sra. Vilallonga Elviro (G. Mx.)	7
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	69
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	210
33	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	211
34	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	70
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	212
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	213
35	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	214
36	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	71
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	215
38	Sra. Vilallonga Elviro (G. Mx.)	8
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	216
39	Sra. Vilallonga Elviro (G. Mx.)	9
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	72
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	217
A la rúbrica del Título II	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	218
40	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	219
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	220
A la rúbrica del Capítulo I del Título II	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	221
41	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	222
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	223
42	Sra. Vilallonga Elviro (G. Mx.)	10
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	73
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	99
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	100
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	224

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	225
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	226
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	227
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	228
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	229
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	230
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	231
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	232
Artículo 42 bis (nuevo)	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	233
43	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	20
45	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	234
Sección 2ª del Capítulo I del Título II	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	235
46	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	101
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	236
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	237
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	238
47	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	239
Sección 3ª del Capítulo I del Título II	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	240
48	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	241
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	242
49	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	243
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	244
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	245
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	246
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	247
50	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	21
	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	22
	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	23
	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	24
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	102
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	103
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	104
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	105

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	248
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	249
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	250
51	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	106
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	251
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	252
52	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	107
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	253
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	254
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	255
53	Sra. Vilallonga Elviro (G. Mx.)	11
54	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	108
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	256
55	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	25
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	257
56	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	258
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	259
57	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	109
58	Sra. Vilallonga Elviro (G. Mx.)	12
	Sra. Vilallonga Elviro (G. Mx.)	13
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	74
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	110
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	111
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	112
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	260
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	261
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	262
A la rúbrica del Capítulo II del Título II	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	263
59	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	26
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	83
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	113
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	114
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	264
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	265
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	266

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	267
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	268
60	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	27
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	269
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	270
61	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	271
61 bis (nuevo)	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	115
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	116
63	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	28
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	84
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	117
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	118
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	119
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	120
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	272
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	273
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	274
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	275
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	276
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	277
64	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	29
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	278
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	279
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	280
Sección 4ª del Capítulo II del Título II	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	283
67	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	30
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	121
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	281
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	282
Sección 5ª del Capítulo II del Título II	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	287
68	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	284
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	285
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	286

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
A la rúbrica del Capítulo III del Título II	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	288
69	Sra. Vilallonga Elviro (G. Mx.)	14
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	75
	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	31
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	85
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	122
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	123
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	124
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	289
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	290
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	291
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	292
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	293
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	294
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	295
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	296
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	297
69 bis (nuevo)	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	125
70	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	32
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	298
D. Adicional Primera	Sr. Petrizán Iriarte (G. Mx.)	43
	Sr. Petrizán Iriarte (G. Mx.)	44
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	299
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	300
D. Adicional Segunda	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	301
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	302
D. Adicional Cuarta	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	33
	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	34
	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	35
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	76
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	77
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	86
	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	87
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	126
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	127
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	128
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	303
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	304
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	305

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	306
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	307
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	308
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	309
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	310
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	311
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	312
D. Adicional Quinta	GP. Socialista (Sr. Bayona Aznar)	88
D. Adicional Quinta Bis (nueva)	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	129
D. Adicional Sexta	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	36
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	78
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	130
D. Adicional Octava	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	313
D. Adicional Novena	Sra. Vilallonga Elviro (G. Mx.)	15
	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	37
	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	38
	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	39
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	79
	GP. CC (Sr. Barbuzano González)	80
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	131
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	132
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	133
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	134
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	314
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	315
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	316
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	317
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	318
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	319
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	320
D. Adicional Décima	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	135
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	321
D. Adicional Undécima	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	40
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	136
D. Adicional Decimotercera	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	137
	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	138

Artículo	Enmendante	Número de enmienda
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	322
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	323
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	324
D. Adicional Decimocuarta	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	41
D. Adicional (Nueva)	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	139
D. Adicional (Nueva)	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	140
D. Adicional (Nueva)	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	141
D. Adicional (Nueva)	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	325
D. Adicional (Nueva)	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	326
D. Transitoria Primera	GP. SNV (Sr. Sanz Cebrián)	42
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	327
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	328
D. Transitoria Tercera	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	142
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	329
D. Transitoria Quinta	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	143
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	330
D. Transitoria Sexta (Nueva)	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	144
D. Transitoria (Nueva)	GP. CiU (Sr. Ferrer i Roca)	145
D. Transitoria (Nueva)	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	331
D. Transitoria (Nueva)	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	332
D. Final Primera	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	333
	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	335
D. Final Primera (Bis) (Nueva)	GP. Popular (Sr. Ruiz-Gallardón Jiménez)	334
D. Final Quinta	Sra. Vilallonga Elviro (G. Mx.)	16

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961